PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid	Por un mes Ptas.	5
Provincias, incluso Las islas Baleares y Canarias	Por tres meses —	20
Posesiones espa- Ñolas de la Costa de Africa	Por tres meses —	30
Extranjero		45
El pago de las susc	ripciones serà adelan	tado.

no admitiendose sellos de correos para reali-

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.-Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez

GACETA DE MADRI

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Canje de Notas entre España y Portugal, suprimiendo la legalización consular y traducción de extractos y Comisiones rogatorias entre ambos países.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos: promoviendo á la dignidad de Deán de la catedral de Huesca á D. Diego Fernández y Nicuesa, y á la Canongia vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza á D. Severino Sánchez y Román.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos autorizando al Ministro para presentar a las Cortes les proyectes de Ley concediendo les siguientes suplementos de crédito: Ministerio de Marina, 1.308.920 pesetas; al Ministerio de Gracia y Justicia, 850.000 pesetas; al Ministerio de Instrucción pública, 15.000 pesetas; á Gastos de las contribuciones y Rentas públicas 1.500.000 pesetas.

Otro disponiendo que los fabricantes de chocolate y de to-rrefacción de caié ya establecidos ó que se establezcan en Badajoz y satisfagan la contribución correspondiente, puedan expedir sus productos á cualquier punto de España ó del Extranjero, y haciendo extensivo este beneficio á los de otras localidades de la extrema frontera que lo soliciten, si tienen Aduana de primer clase. Otros de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando la Instrucción general de Sanidad y nombrando el personal que ha de formar parte del Real

y nombrando el personal que na de lormar parte del treal Consejo de la misma. Otro señalando el domingo 9 de Agosto para la elección parcial de un Senador por las Sociedades Económicas de la región de Barcelona.

Otro nombrando Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á D. Victorio Valero y Gómez.

Real orden confirmando la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Aguilar, impuesta por el Gobernador de Córdoba.

sierio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras publicas:

Real decreto aprobando el Reglamento para el régimen del Instituto Agrícola de Alfonso XII. Reales órdenes resolutorias de multas impuestas á las Compañías del Ferrocarril del Norte y Ferrocarriles An-

Otra otorgando la autorización solicitada por D. José Beltrán Puntarró para ocupar con carácter permanente los terrenos de la playa de Levante de Valencia destinados á talleres de cordelería.

Otra autorizando á D. José Ortiz Muriel, Director Gerente de la Sociedad Minera de Valladolid, para construir un muro debajo del embarcadero metalico de minerales. Otra otorgando al Ayuntamiento de Carril (Pontevedra), la

concesión de terrenos en la zona marítima del puerto para construir un mercado cubierto.

Otra disponiendo se inserten en la GACETA DE MADRID los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso para la plaza de Ayndante de la Sección artística de la Escuela ele-mental de Industrias y Bellas Artes de Cádiz, y deter-minando que se provea por oposición.

Ofras anunciando a traslación las Catedras de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de Es-paña é Historia Universal, de los Institutos de Ponteve-dra y San Sebastián.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones de la Cá-tedra de Derecho civil español, común y foral (primero y segundo curso) vacante en la Facultad de Derecho en

Administración central:

Subsecretaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. - Anuncio de vacantes: de una plaza de Ayudante de la Sección artística de la Escuela elemental de Industrias de Cádiz, y de las Cátedras de Geografía des-criptiva de los Institutos de San Sebastián y Pontevedra. Dirección general de la Guardia civil.—Relación de los ser-

vicios prestados por este instituto en el mes de Mayo Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y

del Notariado.—Reglamento para oposiciones á ingreso en el Notariado. Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Rectifi-

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. - Operaciones

verificadas en la pasada semana.

Banco de España.—Anuncio del extravío de un resguardo de depósito.

Administración de justicia:

Edictos judiciales,

CANCILLERIA

Canje de Notas entre España y Portugal, suprimiendo la legalización consular y traducción de exhortos y Comisiones rogatorias entre ambos países.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa al Exemo. Sr. Consejero Wenceslao de Lima, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima.

Lisboa 7 de Julio de 1903.

Excmo. Señor: De acuerdo el Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de S. M. Fidelísima sobre la conveniencia de suprimir la legalización consular en los exhortos y comisiones rogatorias transmitidos por la vía diplomática entre ambos países, así como también la traducción de estos mismos documentos, salvo si se trata de extradiciones, ó cuando, por su importancia ú otras causas justificadas, las Autoridades competentes lo estimasen indispensable para la comprensión del respectivo texto, tengo la honra de declarar à V. E. que estoy completamente autorizado á formalizar el referido acuerdo, y que tan luego como V. E., en Nota oficial, se sirva prestar su conformidad, la reforma quedará establecida y empezará á entrar en vigor desde la fecha, que mutuamente habrá de combinarse, en que se efectúe la publicación simultánea de ambas Notas en la GACETA DE MADRID y en el Diario do Governo, de

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración. = (Firmado.) Luis Polo de Bernabé.

II

El Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima al Exemo. Sr. D. Luis Polo de Bernabé, Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa.

(TRADUCCIÓN)

Lisboa 7 de Julio de 1903.

Exemo. Sr.: Tengo la honra de acusar recibo de la Nota que V. E., autorizado por su Gobierno, se sirve

dirigirme con fecha de hoy; y comunico à V. E. que el Gobierno de S. M. concuerda en que, á partir de la fecha de la publicación simultánea de la presente Nota y de la de V. E., à que contesto, en el Diario do Governo, de Lisboa, y en la GACETA DE MADRID, será suprimida la legalización consular en las cartas rogatorias remitidas por la vía diplomática de uno á otro de los dos Países, así como la traducción de estos mismos documentos, salvo cuando la Autoridad rogada, ó las Oficinas públicas donde tengan que ser presentadas, lo juzguen indispensable para la comprensión del respectivo

Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.=(Firmado.)=Wenceslao de Lima.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla post-Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Huesca por defunción de D. Ramón Puerto, al Presbítero Doctor D. Diego Fernández y Nicuesa, Arcipreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil novecientos

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Dato.

Méritos y servicios de D. Diego Fernández Nicuesa.

En las Escuelas Pías de Jaca, cursó y probó tres años de Latín y Humanidades, y en aquel Seminario Conciliar tres de Filosofía, siete de Sagrada Teología y dos de Derecho Canó-

En el Instituto Provincial de Huesca recibió el grado de Bachiller en Artes y en el Seminario Central de Valencia, en los días 3 y 5 de Marzo de 1886, los grados de Licenciado y Doctor en Sagrada Teología.

Fué promovido á las Sagradas Ordenes á título de Cateático del Seminario de Jaca, ascendiendo al Presbiterado en 11 de Marzo de 1876.

En 6 de Septiembre de 1875, fué nombrado Catedrático de dicho Seminario, cargo que desempeñó hasta 1.º de Enero

Previa oposición en concurso general á Curatos, fué agraciado con el de Bagües, del que se posesionó en 1.º de Enero

En 30 de dicho mes pasó á la isla y diócesis de Puerto Rico, en la que fue nombrado en 20 de Febrero siguiente Cura ecónome de Arecibo; en 1.º de Mayo del mismo año fue nombrado, igualmente, Secretario de Cámara y Gobierno de aquel Obisbado, Vicerrector y Catedratico de Teología de aquel Seminario y Capellán de la Real Fortaleza, y en 9 de Agosto del precitado año Director del Boletín Eclesiástico y Notario de Cruzada, desempeñando dichos cargos hasta Agosto de 1882.

En Octubre de este año, el Obispo de Jaca le nombró su Secretario de Cámara y Gobierno y Catedrático de Sagrada Teología del Seminario Conciliar, y en Abril de 1886 Conónigo de dicha Santa Iglesa Catedral, de cuya prebenda se posesionó en 5 de Junio siguiente.

Ha desempeñado los cargos de Secretario de Santa Visita. Secretario del concurso general á Curatos verificado en aquella diócesis en 1891 y Promotor fiscal de aquel Tribunal ecleHa sido agraciado por Su Santidad León XIII con el título de Protonotario Apostólico.

Por Real decreto de 16 de Mayo de 1898 fué promovido á la Dignidad de Arcipreste de la Catedral de Huesca, de cuyo cargo se posesionó en 4 de Junio siguiente y desempeña en la actualidad.

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por promoción de D. Pedro Tablares, al Presbítero D. Severino Luciano Sánchez y Román, Canónigo de la Sufragánea de Mallorca, declarado en condiciones para obtener cargos de aquella categoría con arreglo al art. 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil novecientos

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Méritos y servicios de D. Severino Luciano Sánchez y Román.

En el Seminario de la Habana cursó y probó tres años de Latinidad, dos de Filosofía y dos de Teología dogmática, y en el de Santiago de Cuba otros cuatro años de Teología, ascendiendo al Sagrado Orden del Presbiterado en 1887.

En 25 de Julio de dicho año fué nombrado Teniente Gura de la parroquia de la Santísima Trinidad de Santiago de Cuba, que regentó algunos meses durante una epidemia de viruela hasta el 18 de Mayo de 1888 en que fué nombrado Cura de de Palma Soriano, y más tarde de la parroquia de Santa Filomena, que enriqueció con objetos de culto de que carecía, sufragando los gastos de su peculio particular.

El 15 de Agosto de 1891 fué trasladado á la parroquia de San Nicolás de Morón, clasificada de ascenso, dotando á esta iglesia de ornamentos, un altar, órgano, varias imágenes y campanas.

Con alguna ayuda del vecindario, y de su peculio particular, dotó de templo al poblado de Altolongo, y concluyó también la iglesia de Doscaminos, perteneciente, como la anterior, á su parroquia.

En 1.º de Agosto de 1896 fué nombrado Cura ecónomo de Santa Rita, sin dejar de serlo de la de San Nicolas de Morón, en la que ha residido durante los tres años de la última guerra separatista, hasta la ocupación militar de la parroquia por el ejército americano, sufriendo las privaciones y penalidades del estado de sitio, y logrando, no sin grandes esfuerzos, la conservación de los templos de Cristo y Doscaminos.

En 21 de Julio de 1893 fué nombrado por el excelentísimo Sr. Capitán general de Cuba, Capellán del escuadrón de Caballería de San Luis, y en 21 de Marzo de 1897, Capellán del tercio de Infantería del mismo poblado.

En 13 de Agosto de 1895 le fué concedida la Cruz roja del Mérito militar por su comportamiento en la noche del 6 de Mayo del mismo año, durante el ataque de los insurrectos al poblado del Cristo.

En 27 de Abril de 1896, y por servicios de abnegación, heroismo y caridad prestados á las tropas españolas durante la guerra, y especialmente en los días 6 y 11 de Mayo de 1895, se le concedió el ingreso en la Orden civil de Beneficencia en su primera categoría, señalada con la Cruz de primera clase.

En 26 de Febrero de 1888, por los servicios prestados en 28 de Abril de 1896, fué nombrado Caballero de la Orden de Isabel la Católica.

Por resolución de 25 de Agosto de 1899 fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, cargo de que se posesionó en 12 de Septiembre siguiente.

Por Real decreto de 22 de Enero de 1900 fué promovido á Canónigo de la Sufragánea de Mallorca, de cuyo cargo se posesionó er 14 de Febrero siguiente y en la actualidad desempeña.

Por Real orden de 25 de Octubre último fué declarado en condiciones para obtener Canongías de Metropolitana en virtud de expediente de méritos, incoado con arreglo al art. 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de varios suplementos de crédito al capítulo IV, art. 3.°, «Material de Arsenales», del presupuesto vigente del Ministerio de Marina, importantes en junto 1.308.920 pesetas.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodriguez San Pedro.

A LAS CORTES

La escasez de las sumas consignadas para material de Arsanales en el presupuesto del año económico 1902, que rige en el vigente, con relación á sus necesidades, ha motivado la suspensión de trabajos en el de la Carraca, paralizándose la ejecución de obras útiles de reconocida urgencia.

Así lo declara el Ministerio de Marina, en el adjunto expediente instruído para recabar las ampliaciones de crédito que juzga indispensables, á fin de que el referido Arsenal pueda reanudar sus tareas, realizando las obras y reparaciones que, clasificadas por ramos ó servicios, y hecha la valoración del gasto, distinguiendo el de jornales del de materiales, aparecen detalladas en las relaciones que se unen. Se está, por lo tanto, en el caso á que se refiere el art. 27 del proyecto de Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 5 de Agosto de 1893, y en tal concepto, el Ministro que suscribe, autorizado S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para continuar el trabajo en el Arsenal de la Carraca, se conceden al capítulo 4.º, art. 3.º, «Material de Arsenales», del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección 5.ª, «Ministerio de Marina», suplementos de créditos por la suma de 1.308.920 pesetas, distribuídas en la siguiente forma: 113.000 pesetas para conservación y reparación de edificio, obras civiles é hidráulicas; 540.830 para carenas de buques, jornales; 535.090 pesetas para las mismas carenas, materiales; 90.000 para reparaciones imprevistas y limpieza de fondos de buques; y 30.000 para reemplazo del material de talleres.

Art. 2.º El Ministerio de Marina, en el término de un mes, contado desde la publicación de la presente Ley, presentará á la aprobación del Consejo de Ministros los planos y presupuestos especiales de cada una de las obras nuevas, y los detalles de las reparaciones de buques, edificios y talleres, con sus valoraciones respectivas á que se destina el crédito anterior, á fin de que se asegure la completa realización de todos los indicados objetos, dentro de las cifras respectivas con que figuran en el propio crédito.

Durante la ejecución de los mencionados trabajos, el Ministerio de Marina adoptará las medidas conducentes á que los diversos talleres del Arsenal queden con las dotaciones apropiadas á las tareas que exactamente deban llenar para la buena terminación de los mismos trabajos y los que corresponda llevar á cabo durante el ejercicio de 1904, según las previsiones del presupuesto presentado para este último año.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito á que se refiere el art. 1.º se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Ministro de Hacienda FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

De acuerdo con el Consejo dd Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un suplemento de crédito de 850.000 pesetas al presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico, Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia», capítulo V, «Gastos comunes á la Administración central y á los Tribunales», art. 1.º, «Indemnizaciones, dietas, viajes y compensaciones».

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos tres.

El Ministro de Hacienda,
Faustino Redriguez San Pedro.

A LAS CORTES

À juzgar por el importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas por indemnizaciones y dietas á los jurados, testigos y peritos, y demás gastos afectos al crédito de 1.500.000 pesetas asignado en el capítulo V, art. 1.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, y teniendo en cuenta el que se calcula podrán representar las que se originen hasta el término del ejercicio, el citado Ministerio fija en 806.681 pesetas el déficit del expresado crédito, comparado con la cuantía de las obligaciones, según resulta de la adjunta Real orden.

Basta fijarse en la naturaleza de dicha clase de gastos, para comprender la absoluta necesidad en que se está de obtener recursos que permitan á la Administración realizar puntualmente el pago; y en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 806.681 pesetas, á la Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto vigente de obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo V, art. 1.º, «Indemnizaciones, dietas, viajes, comisiones y compensaciones».

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente à las Cortes un proyecto de ley de concesión de un suplemento de crédito de 15.000 pesetas al presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, del corriente año económico, Sección séptima, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», capítulo 6.º, «Primera enseñanza», art. 3.º, «Material para fomento de la instrucción popular», con destino á subvencionar las enseñanzas de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Faustino Rodriguez San Pedro.

A LAS CORTES

Creada por Real decreto de 11 de Julio de 1894 una Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Zaragoza, que debía ser sostenida en sus gastos de personal y material por la Diputación provincial y Ayuntamiento, con el auxilio de 15.000 pesetas como subvención por el Estado, se ha venido realizando el pago de la misma con cargo al crédito figurado al efecto en los presupuestos generales del Estado en los años de 1900 y 1901, y en concepto de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, la correspondiente á los años anteriores.

Eliminado el crédito en el presupuesto de 1902, que rige para el vigente, se ve el Ministerio de Instrucción pública en la imposibilidad de atender al pago de una obligación solemnemente contraída por el Estado, dificultando con ello la existencia de dicho establecimiento docente, que presta útiles y beneficiosos servicios á la instrucción popular y á la educación de la clase obrera.

Juzga, pues, el citado Ministerio indispensable que se le faciliten medios para satisfacer en el corriente año la expresada subvención, pues se trata de un compromiso adquirido por el Estado; y en tal concepto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 15.000 pesetas al presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico, Sección séptima, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», capítulo 6.º, «Primera enseñanza», art. 3.º, «Material para fomento de la Instrucción popular», con destino á subvencionar la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 14 de Julio de 1903. = El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar à las Cortes un proyecto de Ley solicitando la concesión de un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas à un capítulo adicional de la Sección décima, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», del presupueto del actual año económico de 1903, para la construcción en la ciudad de Valencia de un edificio á que pueda trasladarse la Fábrica de Tabacos de dicha capital.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodriguez San Pedro.

Á LAS CORTES

El edificio que ocupa la Audiencia territorial de Valencia, por su antigüedad y por los fines para que fué construído, no reúne las condiciones de capacidad y de decoro que actualmente exige la Administración de justicia. Ya en otras ocasiones el Gobierno se apercibió de la necesidad de dotar á la Audiencia de otro edificio adecuado á las necesidades modernas, y pensó que entre los que el Estado posee en aquella ciudad, ninguno como el construído para Aduana en tiempo del Rey Carlos III, por su amplitud, sólida construcción y ordenadas proporciones, y por su aislamiento y situación, pudiera llenar cuantas condiciones deben exigirse para un Palacio de Justicia en una población de la importancia de Valencia; y con tal motivo, se expidió el Real decreto de 30 de Septiembre de 1897 cediendo el citado edificio «Aduana de Valencia» al Departamento de Gracia y Justicia.

Pero como la posesión de la finca por el citado Ministerio no puede tener lugar mientras no se verifique la traslación á otro local de la Fábrica de Tabacos, instalada en ella desde que los servicios de Aduanas se trasladaron al Grao, surge la necesidad, ya reconocida anteriormente, de proceder á la construcción de un nuevo edificio destinado á la indicada industria, de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Tal es el objeto del siguiente proyecto de Ley, que, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para construir en Valencia un edificio en que pueda instalarse la fábrica de tabacos, destinando á Audiencia territorial el que actualmente ocupa dicha fábrica. Al efecto, se invitará á la Compañía Arrendataria de Tabacos á que formule el oportuno proyecto, que someterá á la aprobación del Ministro, y, aprobado que sea, á que lo ejecute por administración ó adjudicando la construcción mediante concurso público, en armonía con lo prevenido, para estos efectos, en el art. 15 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, y conviniendo con la Compañía la forma especial en que ésta haya de percibir el importe de las obras que realice.

Terminadas dichas obras, se procederá como dispone el párrafo último del mencionado artículo.

Al hacerse cargo la Compañía del nuevo edificio, entregará al Estado el que actualmente ocupa la Fábrica, en la forma prevenida para el caso de terminación del contrato entre el Estado y la Compañía.

Los gastos de traslación é instalación de la Fábrica en el nuevo edificio, serán de cuenta de la renta de Tabacos.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección décima, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del corriente año económico 1903, para los gastos que origine la construcción del mencionado edificio.

Art. 3.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al determinarse en el art. 252 de las Ordenanzas de Aduanas los casos en que á lo largo de las fronteras y á menor distancia de diez kilómetros puede permitirse el funcionamiento de ciertas industrias, se dispone, con referencia á las fábricas de chocolate y de torrefacción de café, que sólo serán permitidas en cuanto la producción se limite á las necesidades del consumo en la propia localidad, y sin facultad, por lo tanto, de hacer remesas á otros puntos.

Contra esa disposición fiscal han reclamado varios fabricantes de chocolate establecidos en Badajoz, protestando de las trabas que con ella se oponen al desarrollo de su industria, y significando los perjuicios que se irrogan á los numerosos operarios que á ella se dedican; ysi bien es cierto que los datos adquiridos acerca de esta clase de industria, establecida en dicha capital, acusan una muy relativa importancia, por lo que á la expedición de productos elaborados se refiere, no parece justo ni equitativo que, por mantenerse en su integridad aquel precepto prohibitivo de las Ordenanzas, se coarte la libertad de tráfico, impidiéndose el desarrollo de pequeñas industrias beneficiosas para el país, con tanto mayor motivo, cuanto que las consideraciones en que se inspiró la Real orden fecha 1.º de Diciembre de 1900, permiten una modificación del referido art. 252 de las Ordenanzas de Aduanas, cuando, como sucede en este caso, se trata de utilizar ó desarrollar elementos de trabajo propios de la localidad.

Las circunstancias de ser Badajoz población murada y hallarse en ella establecida la Administración principal de Aduanas de la provincia, permite, asimismo, que pueda ejercerse en las entradas de primeras materias y en la obtención de productos elaborados, los actos de fiscalización que sean necesarios á la mejor defensa de los intereses del Tesoro, y, por consiguiente, la Administración se halla en el deber de exceptuar de las restricciones generales antedichas, à las industrias de fabricación de chocolate y de torrefacción de café establecidas ya, ó que se establezcan en Badajoz, pudiendo hacerse extensiva esta excepción ó beneficio á fabricantes de localidades de la extrema frontera que lo soliciten, siempre que tengan Aduana habilitada, de primera clase, la cual, en todos los casos, deberá ejercer sobre dichos establecimientos industriales una constante vigilancia, inquiriendo la procedencia legal de las primeras materias, y llevando la cuenta corriente de éstas y de los productos elaborados, como base ó referencia oficial para autorizar después la circulación de expediciones de dichos productos que se realicen.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 14 de Julio de 1905.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
Faustino Rodriguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Hacienda; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fabricantes de chocolate y de torrefacción de café establecidos ó que se establezcan en Badajoz y satisfagan la contribución industrial correspondiente, podrán expedir los productos de su industria á cualquier punto de España ó del extranjero, pudiéndose hacer extensivo este beneficio á fabricantes de otras localidades de la extrema frontera que lo soliciten, siempre que tengan Aduana de primera clase.

Art. 2.º El café tostado en grano deberá expedirse con guía de circulación, y el chocolate y el café tostado y molido con vendís visados en cada caso por la Administración en libros talonarios y sellados, cuyas matrices, después de concluídos, se entregarán á la Administración. Dichos documentos se expedirán con cargo á cuentas corrientes de café y cacao en crudo, abiertas en la Administración de Aduanas á cada uno de los fabricantes que reunan las condiciones necesarias para solicitarlo.

Art. 3.º De estas cuentas corrientes se rebajarán por cada 100 kilogramos de café tostado y molido que se expidan, 125 kilogramos de café crudo, y por cada 100 kilogramos de chocolate, 25 kilogramos de cacao crudo. Los industriales deberán declarar mensualmente á la Administración las cantidades de café y cacao invertidas en el consumo local, para que aquélla haga las bajas en las cuentas corrientes respectivas.

Art. 4.º Dichos industriales se obligarán á permitir la entrada en sus establecimientos, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los funcionarios de la Administración encargados de vigilar aquéllos.

Dado en Palacio à catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Mintstro de Hacienda, Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Francisco Rivas Moreno, que desempeña igual cargo en la de Granada, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Hipólito de Oya de la Barrera, que desempeña igual cargo en la de Valencia, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio à catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Hurtado y Valhondo, que desempeña igual cargo en la de Jaén, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Sandalio Ricardo Fragoso, que desempeña igual cargo en la de Badajoz, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio à catorce de Julio de mil novecientos tres.

ÁLFONSO

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Pereyra y Pereyra, que desempeña igual cargo en la de Almería, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecien-

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodríguez San Pedro. Vengo en declarar cesante, con arreglo al caso 2.º del art. 13 de Mi Decreto de 23 de Diciembre último, y el haber que por clasificación le corresponda, á don Pablo de Fuenmayor y Sánchez Torres, Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Romo de Oca y López, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar en el turno segundo de los establecidos por el art. 2.º de Mi Decreto de 23 de Diciembre último, Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Octavio Revuelta y Valcárcel, cesante de igual clase, que figura con el núm. 1 en el escalafón respectivo.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodriguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y con arreglo à lo determinado en el art, 14 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891;

Vengo en disponer que el Comisario de Marina don Marcelino A. Cánovas y Cuadro desempeñe el cargo de Interventor de la Ordenación de pagos del Departamento de El Ferrol, que se halla vacante por haber sido retirado del servicio D. Juan Bautista Carlos Roca y González, que la servía.

Dado en Palacio à catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodriguez San Pedro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Datos abrumadores que en las estadísticas públicas toman siniestro relieve; insistentes observaciones de las personas más autorizadas en el Parlamento, en Academias, Asambleas y publicaciones científicas; sucesivos y frustrados intentos de reforma legislativa, y cien dolorosas experiencias de cada día, colocan fuera de duda la imperiosa y urgente necesidad de reformar nuestra organización y el régimen de nuestros servicios higiénico-sanitarios.

De las providencias parciales no se obtiene ni se puede esperar sino mermados provechos, á causa de la actual deficiencia del sistema que su aplicación y ejecución requieren; y aun cuando la importancia del asunto, la muchedumbre de dificultades que entraña y la entidad de los intereses á los cuales afecta, recomendarían que á la publicación de la reforma precediesen las deliberaciones más detenidas y los más prolijos exámenes, el Ministro que suscribe no considera atinado, ni siquiera lícito, diferirla, aunque tenga carácter provisional, mientras las depuraciones y revisiones mejoran el texto definitivo, y las Cortes hallan espacio para estatutos nuevos de su peculiar potestad. Es cargo de conciencia retardar una orgánica defensa de la salud pública, del contingente de nuestra población, del vigor nacional.

La Instrucción general, cuya aprobación somete á V. M. el Ministro que suscribe, está influída por el designio de confiar la obra sanitaria, no á una legión de funcionarios nombrados ad hoc, sino á los Facultativos mismos, que, en toda la extensión de la Monarquía, presencian el daño, miden sus estragos, y, además de conocer los medios, acreditan, con inagotable y silenciosa abnegación, su celo profesional, que les inducirá á no desaprove char los medios que ahora se ponen a

alcance de su mano, para prevenir, cercenar ó extirpar aquella grandísima parte de las enfermedades, las pestilencias y los contagios, que dimanan de faltas de higiene ó desarreglo sanitario. No será impropio lenguaje decir que se formaliza oficialmente la natural constitución sanitaria, que ya existe en el País entretejida con la vida de todos los pueblos, incorporada á las costumbres; y en la vasta y jerárquica organización se delegan, por regla general, las atribuciones de las Autoridades que forman la gradación gubernativa en el Reino, de modo que entre el estímulo y la acción no medien enervantes y dilatorios enlaces, salva siempre la facultad de enmendar ó revocar providencias que fueren desacertadas ó abusivas, atributo inseparable del nervio de la autoridad misma.

Hase plegado la Instrucción, cuanto pareció posible, á las disposiciones vigentes y á las previsiones más cercanas de innovación en ellas; pero todavía más se ha procurado allanar la avenencia entre sus preceptos y las varias costumbres de ciudades, pueblos y comarcas; porque el riesgo más grave no consiste en desacertar, sino en estatuir técnicamente, en divorcio con la realidad.

Y á la sola indicación del criterio general se ha de circunscribir esta nota preliminar, porque habría de convertirse en libro desde que intentase razonar sobre cada cual de los interesantes y varios capítulos que la Instrucción comprende.

Madrid 14 de Julio de 1903.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta Instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio à catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Maura y Montaner.

INSTRUCCIÓN GENERAL

SANIDAD PÚBLICA

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización e pecial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios é Institutos oficiales y los Médicos de aguas mine-

TÍTULO PRIMERO

Organización consultiva.

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario, y á cualesquiera otras autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

CAPÍTULO PRIMERO

REAL CONSEJO DE SANIDAD

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituído del modo siguiente:

I. Un Presidente, que lo será el Ministro de lla Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Doce Consejeros natos, que serán:

(a.) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(b.) Un Jefe, en análogas condiciones, de Sanidad de la Armada.

(c) El Catedrático de Higiene más antiguo en la Facultad de Medicina de Madrid.

(d) El Decano de la Facultad de Farmacia. El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.

(f)

El Director de Aduanas. El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.

El Presidente del Consejo forestal.

El Presidente de la Junta consultiva agronómica.

El Director de Comercio del Ministerio de Estado. El Director de Administración local y Beneficencia.

El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará, además, de veinticuatro Consejeros de Real nombramiento, que serán:

(a) Diez Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expecición del título y sin pertenecer ni haber pertenecido á ninguno de los escalafones dependientes de la organización sanitaria.

(b) Tres Doctores en Farmacia, de iguales condiciones que los anterisres.

(c) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

(d) Un diplomático con categoría de Ministro plenipotenciario.

(e) Dos Abogados: uno de ellos Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; y otro propuesto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, entre los inscritos que paguen la primera cuota de contribución.

(f) Un Ingeniero de caminos y otro de minas, profesores de las respectivas Escuelas.

(g) Un Doctor en ciencias, Catedrático de Química.

(h) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyen el Cuerpo en la actualidad.

(i) Dos propietarios de Establecimientos de Aguas minerales elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto, y el otro de libre designación.

Art. 5.º El Vicepresidente, con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado y otro Consejero, designados estos dos últimos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

Sanidad exterior de puertos y fronteras.

Epidemias y epizootias.

Estadística. (c)

Vacunación é inoculaciones preventivas.

Cementerios é inhumaciones.

Aguas minerales.

Personal y profesiones sanitarias.

(h) Legislación.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones es-

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo repute necesario la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la mitad de las sesiones del pleno y de las Secciones á que el Consejero perteneció mientras haya

Para la primera elección que con arreglo á este Decreto se ectúe, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

En este sorteo no entrará el Vicepresidente, quedando para la segunda renovación trienal.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil, y usarán en los actos oficiales la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse reciprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Con-

Art. 13. Los Jefes de Sección ó de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central serán nom-

brados mediante concurso y no podrán ser separados de sus cargos sino previo expediente, con audiencia del interesado y propuesta del Consejo pleno.

En el primer concurso tendrán preferencia los actuales funcionarios de la Secretaría del Real Consejo que estén nombrados con arreglo á la Ley de Sanidad de 1855. Igual preferencia disfrutarán los empleados actuales de la Dirección general de Sanidad que lleven más de diez años en el servicio de este ramo administrativo. El resto de los cargos comprendidos en la plantilla y resultas de vacantes que previos los ascensos por antigüedad ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición entre Licenciados ó Doctores en Medicina, Derecho ó Farmacia ó Profesores en Veterinaria, debiendo reservarse, por lo menos, una plaza á estos últimos.

Las condiciones de esta oposición y de los ascensos se determinarán en el Reglamento del Consejo.

CAPÍTULO II

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:

I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente, que será Ordenador é Interventor de pagos; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Tesorero, un Abogado y otro Vocal, elegidos estos tres últimos por la Junta

IV. De Vocales natos, que serán:

El Alcalde de la capital.

El Médico de Sanidad Militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital.

(c) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria; los más antiguos, si residen varios en la capital.

El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia. El Director de Sanidad Marítima donde le haya.

(f) El Arquitecto provincial.

El Delegado de Hacienda.

El Presidente de la Cámara de Comercio.

La Autoridad local de Marina en los puertos.

El Jefe del Laboratorio provincial.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden. que serán:

Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores;

Dos farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal;

Un Veterinario, preferidas las mayorías, categoría y anti-

Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de

Un Catedrático de Química;

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo. V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sa-

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones iguales á las que se asignan á la del Real

Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. La recaudación de los fondos que en concepto de derechos y emolumentos sanitarios se obtengan, estará bajo la vigilancia y administración de la Comisión permanente quien cuidará de la emisión y expedición de los sellos y pólizas de que se trata en los artículos correspondientes á esta

Las Comisiones permanentes rendirán por años las cuentas ante el Real Consejo, que las censurará ó aprobará.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de substancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de emolumentos sanitarios, ó con recursos que se asignen en presupuestos generales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bac-

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Ésta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta, de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes de los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de gobierno y protectorado del Cuerpo.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Inspector general de Sanidad interior el motivo que la justifique y la fecha en que comience y termine su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia, y lo someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año.

CAPÍTULO III

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salva la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

- 11. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:
- 1.º Será Presidente el Alcalde.
- 2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.
- 3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.
- 4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaría en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y el Real Consejo de Sanidad apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

TITULO II

CAPÍTULO IV

INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación. Tendrán la categoría y sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior, dependerán todos los servicios de puertos; estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden à la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é inoculación preventivas; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Asilos, Inclusas y Hospicios benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénico y sanitario, y de las aguas minerales. También estarán, bajo este concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospicios de la concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospicios de la concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospicios de la concepto, sometidos a su acción y vigilancia los Hospicios de la concepto, sometidos a su acción y vigilancia los Hospicios de la concepto, sometidos a su acción y vigilancia los Hospicios de la concepto, sometidos a su acción y vigilancia los Hospicios de la concepto, sometidos a su acción y vigilancia los Hospicios de la concepto de la con

pitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia perticular.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concursos entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

- 1.ª La de ser Académico de la Real de Medicina.
- 2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.
- 3.ª Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.
- 4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.
- 5. Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congreses ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que, reuniendo estas condiciones, aspiren á los mencionados cargos en cada vacante, enviarán sus solicitudes documentadas, en tiempo hábil, por vez primera, á la actual Dirección de Sanidad, y después de planteada la presente Instrucción, al Vicepresidente del Real Consejo, quienes la someterán al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Acacémicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal en el primer concurso el Director general, y en los sucesivos el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario del Tribunal el miembro que en él resulte de menor edad.

Constituído definitivamente el Real Consejo de Sanidad, dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad actuarán como Secretarios ponentes en todos los asuntos, expedientes é informes relativos á su Sección, que sean sometidos á la Comisión permanente ó al Consejo de Sanidad en pleno; dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquieran, formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 37. Para los Presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará el Consejo en pleno.

CAPÍTULO V

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia habitual en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales á la organización y registro de la higiene de las prostitutas y á su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales, en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincíal, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiere.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribución de emolumentos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de vacunación.

Art. 46. Tendrá hajo su dependencia el personal adscrito á los servicios de Sanidad en la provincia, incluso el destinado á Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de sus deberes; y acudirá á la autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será aprobado por el Real

Consejo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán vocales tres de los doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde éste servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si las en que ellos actuaron los programas abarcaron pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias; en caso contrario, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores.

CAPÍTULO VI

INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Manicipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieran más de 50.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población. En las capitales de provincia con menos de 50.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad en el Municipio y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporociones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal, entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de agua, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de substancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. La falta de cumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 25.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio los honorarios que marcará la tarifa.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión de los cargos de Inspector municipal, serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias del título II.

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales; quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los institutos, corporaciones, funcionarios y facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por si mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó flos actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplace alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgenetas que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TITULO III Profesiones sanitarias.

CAPITULO VII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES

§ I

Disposiciones generales.

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina, la Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una lista de los enfermos por él asistidos, consignando el diagnóstico de su padecimiento y la terminación, cuando la haya tenido. Cuando unos mismos enfermos pasen á figurar en sucesivas listas mensuales, se anotarán con separación de los que aparezcan de nuevo. Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes, los Farmacéuticos y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas ó contagiosas y cuya existencia llegaren á conocer. La omisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa máxima que la ley autorice. La reincidencia dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la suspensión temporal del infractor en el ejercicio de la profesión. Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el Boletín o ficial de la provincia. expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuído á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas, cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos.

y una tercera de las sustancias y materiales o preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, puedan expenderse fuera de las farmacias,

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacia oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Además de las sanciones establecidas para los contraventores de las reglas que se expresan ó mencionan en este artículo, la tercera reincidencia, en el plazo de dos años, motivará clausura de la farmacia expendedora.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectíva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades donde no hubiere farmacia, estarán autorizados para tener un botíquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres, agrupándose al efecto los Ayuntamientos colindantes cuyo número de vecinos fuese menor. De estos contratos y agrupaciones, deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial de Sanidad, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial de distrito. Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las substancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

Art. 75. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos un veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

§ II Subdelegado**s.**

Art. 76. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reúna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 77. Los Subdelegados de Medicina de cada partido 6 distrito, serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo, entre antigüedades iguales el que tenga título profesional superior, y en igualdad de títulos el de mayores méritos.

eritos. En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria, podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 78. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 79. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 80. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad cotnagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 81. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 82. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son los siguientes:

- 1.º Derechos de revisión de títulos.
- 2.º Derechos de aperturas de farmacia.
- 3. Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 83. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en virtud de riguroso concurso en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 84. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y Jurados profesionales.

Art. 85. Podrán los Médicos y los Farmacéuticos colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 86. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el registro de los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.ª Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la Ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 87. Elevarán á los Inspectores las quejas por incumplimiento de los reglamentos y prescripciones sanitarias. Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroismo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Benficencia pública.

Art. 88. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos ter-

ceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la Ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmaceuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 89. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 90. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 91. En los asuntos de intrsuismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia a las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES OFICIALES

Facultativos titulares.

- Art. 92. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891 y constituirán un Cuerpo de Médicos titulares, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:
- 1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias. 2.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido

diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el art. 101.

Art. 93. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran

distribuídas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 94. Cualquiera que sea el número de familias pobres, el Municipio no tendrá obligación de contratar el servicio farmacéutico con más de un titular.

Si faltasen recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, señalando, con aprobación de la Junta provincial, el lugar adecuado donde se haya de establecer la Farmacia destinada al servicio de varios pueblos.

Art. 95. Los actuales Titulares que lleven menos de cuatro años en el desempeño de cargos de esta indole y concurran á la primera oposición, serán preferidos para el ingreso en igualdad de calificaciones.

Art. 96. Habrá un Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado. y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

tres años por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituída la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el Reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto de gastos.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos titulares que tengan derecho adquirido á pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales completos, incorporando á ellas las variantes para surtir efectos desde el 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los facultativos que según esta Instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposicioues para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos seguudos, por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desaveniencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos de escrituras de los médicos ó formacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la Provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los médicos titulares y graduda según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

Amonestación privada en oficio firmado por el Secre-

2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo. Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento

normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares, no excluyen las de las Autoridades Sanitarias. administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos he-

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituída su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo, resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que corresponda al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya de acurrido la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, Boletines oficiales, ó sirviéndose de los medios que juzque oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los in-

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayun-La designación para la primera renovación se hará a los l tamiento, deberá aquél enviar copía simple del mismo a la l nomía. Comprenderan estas reglas principalmente: ventila-

Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuanto la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos títulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

TÍTULO IV

Regimen sanitario interior.

CAPÍTULO IX

HIGIENE MUNICIPAL

§ I

Disposiciones generales.

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

- (a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas:
- (b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;

(c) La evacuación de aguas y residuos;

- (d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;
- (e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios:
- (f) La construcción y el régimen de mataderos;
- (g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó pri-

(h) La prevención contra el paludismo;

- (i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas;
- (j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;
- (k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de substancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;
- (l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;
- (m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;
- (n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó parti-
- (o) La asistencia domiciliaria y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas a los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infacciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para defender el caudal y la pureza del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestós, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto a la Junta provincial, para su dictamen.

Art. 114. El Reglamanto comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la ecoción general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 25.000 habitantes, será amindispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiéni-

cas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En la poblaciones de más de 25.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta Municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, solo el podrá habitarla; mas no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 129. Cuando en las estadíslicas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 593 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

§ II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza.

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal

de las escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos preservativos para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, la difteria, erupciones, tiñas, etcétera, previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Minisierio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

TÍTULO IV

§ III

Enfermedades infectivas y contagiosas.

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabeza de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspentor municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesitan auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Cnando las medidas á que hace referencia el artículo anterior deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los Hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mísmos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el Hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los Hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el art. 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohibe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desínfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sea posibles evitarles. Las Autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indem-

nizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.º Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones.

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.º Situación de los cementerios respecto á las poblacines, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementeríos se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataudes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera; las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos; el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver. Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A éste reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la GACETA DE MADRID, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación, en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos; la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta Municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiente público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

s v.

Mercados, mataderos y edifictos insalubres.

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta mu-

nicipal de Sanidad. Un Reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta, podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

- 1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.
- 2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.
- 3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.
- Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas, ó destinadas al servicio público, deberán pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: 1.º, respecto de aquéllos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y 2.º, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial, Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. Si al mes de pedida la autorización á que se refiere el art. 140 no hubiera sido dada ni denegada, el interesado podrá proceder á la instalación de su industria sin perjuicio de las responsabilidades del Inspector por negligencia. El dicho plazo de un mes quedará en suspenso desde que, sobre la autorización pedida, la Junta acordase informes ó ampliación de noticias, ó se entablara algún recurso. En ningún caso podrá exceder de tres meses la total demora desde la petición hasta la resolución definitiva, y pasado este término, procederá el interesado como si tuviese la autorización.

Art. 144. El Reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la industria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas, no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO X

SANIDAD É HIGIENE PROVINCIAL

Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

1.ª El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas, y de construcción y reparación de Establecimientos que dependan de la Administración provincial.

2.ª La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3.ª La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.ª La de los edificios de reunión y espectáculo, de propiedad de la Diputación provincial.
5.ª La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régi-

men, dentro y fuera de los Establecimientos.

6.ª La higiene y vigilancia de la prostítución en las capi-

tales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuídos, se marcarán con un Reglamento redactado por la Junta provincial de Sanidad, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen los servicios que no sean objeto de Reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su Reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos Reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedapes epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos, y acomodadas á las disposiciones de esta Instrucción.

CAPÍTULO XI

Servicios generales de Sanidad.

§Ι

Sanidad exterior.

Art. 148. Continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo Reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados á su incumbencia por el referido Reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá á su publicación inmediata, así como á la previsión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho Reglamento.

Para la formación de los escalafones, y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y conciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la GACETA, y comunicadas inmediatamente a los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto. ó los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, doks y almacenes, material movible y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

CAPITULO XII

EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

1.º Las exóticas de importación, y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y

2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones, que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla:

1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.º La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.

3.º El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador,

4.º El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial, para que éste lo traslade á la Junta respectiva, y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarça, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á los pobres.

Dichas Autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los Facultativos ó funcionarios, que no mostraran el

debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales sean los derechos adquiridos personalmente; á reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embarazo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que á esto se refieran, habrán de publicarse en los boletines provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurrido un mes desde el último; informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérianos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará, según el título, y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los arts. 74 y 75 de la misma Ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á tarifa del Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un Veterinario perteneciente al Consejo provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general, y al Gobernador de la provincia, la presentación de la plaga, debiendo personalmente, reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crean necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPÍTULO XIII

FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de Aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán semetidos á iguales deberes que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos directores de Aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

Art. 163. Los Establecimientos de Aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico-Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de Médicos de Aguas minerales habilitados á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de Aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo, se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de Distrito Universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuídos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejerci-

cios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo presertio.

Art. 167. Los Médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento las confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico Director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de Aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la admiministración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsciara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad Interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171 Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos, deberán aquéllos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán el Médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Para la expedición de la papeleta necesaria para el uso de la aguas, y por la asistencia facultativa concerniente á él, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista éste regimen.

Art. 172. Los Inspectores de Aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalatón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los arts. 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimieto balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, previo pago de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad; sin obligar á nuevo reconocimiento al bañista que le rehuse.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de Aguas minerales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 173. Los propietarios de manantiales de Aguas minerales, declara das de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias

para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas, para conservar las propiedades y virtudes de las aguas, y garantir la identidad de ésta contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir, por lo menos, una temporada oficial completa, teniendo, en caso contrario, derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

CAPÍTULO XIV

ESTADÍSTICAS SANITARIAS

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios, ó á domicilio, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su tramitación si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmenmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres, y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un sólo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la GACETA DE MADRID, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del Boletín demográfico sanitario, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte te la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 188. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los

gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPÍTULO XV

Laboratorios de Higiene é Institutos de Vacunación.

Art. 190. Según se dispone en los arts. 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento se empleará por lo menos, mientras lo requiera, el 25 por 100 del producto total de los derechos recaudados por el servicio de higiene de la prostitución, por los Subdelegados y por los Inspectores provincial y municipales. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal. así como la extensión gradual de las funciones de estos Laborios, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.º Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.º Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.º Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener substancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los laboratorios provinciales dependientes de las Juntas y Diputaciones respectivas, deberán los Ayuntamientos y poblaciones de más de 25.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, á las necesidades de reconocimiento de aguas, substancias alimenticias adulteradas, y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

Á esta necesidad acudirán los Muuicipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII, continuará anejo á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la misma vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo, directamente, relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que éstos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

CAPÍTULO XVI

DERECHOS Y EMOLUMENTOS

Art. 196. Por la Inspección general de Sanidad interior y por la exterior respectivamente, se expedirán, previos modelos aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, las pólizas talonarias con que exclusivamente han de justificarse los pagos de los derechos y emolumentos á que esta Instrucción hace referencia, arreglados á la tarifa que menciona el art. 102. Al hacer el pedido remitirán las Juntas un 2 por 100 del valor total que represente, como compensación de los gastos de impresión y tirada de las pólizas.

Art. 197. Estas pólizas talonarias estarán graduadas según la escala que al final de este capítulo se inserta, distinguiendo las de todas sus clases entre Sanidad interior y exterior.

Art. 198. Las Juntas provinciales de Sanidad, por intermedio de su Secretario y V.º B.º del Vicepresidente, harán el número de pedidos que juzguen necesario para los fines que se marcan en los artículos siguientes. El Inspector general respectivo organizará el registro y contabilidad de estas remesas, en forma que permita revisar y rectificar convenientemente los envios, y la realización y cuenta de las cantidades por ellos representadas.

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expendición, requisito sin el cual no podrán considerarse como válidas en comprobación de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales, los Subdelegados y los Médicos Dírectores de puertos adquirirán estas pólizas, entregando á la Inspección provincial: los Médicos de puertos, todo su valor, y los Inspectores y Subdelegados, solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza, de modo que al efectuarse por los interesados el pago de derechos o emolumentos que las pólizas representen obtengan dichos funcionarios el 75 por 100 que corresponde á los segundos.

Art. 201. También los Jefes de Laboratorio y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunación y bacteriología de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgentes.

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detalladas de los mismos, según los diferentes conceptos consignados en esta Instrucción general, serán acordadas por el Real Consejo de Sanidad, con toda la urgencia posible.

Escala de las pólizas talonarias.

Clase	1.ª de	0.10	pesetas.
Olubo	2.a	0,25	»
	3.ª	0,50	»
	$4.^{a}$	1	»
	$5.^{a}$	5	»
	$6.^{\mathrm{a}}$	10	»
	7.ª	25	· »

CAPÍTULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 203. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, respectivamente, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los arts. 58 al 61 inclusive.

Art. 204. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo, sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el Boletín oficial de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprensión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta, á la autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205, serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas

al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurran habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores

Art. 209. Las infracciones graves, serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sánidad será destituído á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 214. El facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 215. La Dirección de Sanidad continuará ejerciendo sus funciones hasta que constituídos el Real Consejo y su Comisión permanente y nombrados definitivamente por concurso los dos Inspectores generales, queden distribuídos y expeditos los servicios del modo que esta Instrucción previene. El Mínistro de la Gobernación podrá designar interinamente y en comisión los dos Inspectores generales, eligiéndolos entre los individuos del Real Consejo de Sanidad ó de su Secretaría, hasta la terminación del concurso con provisión definitiva de dichos cargos. También podrán ser nombrados de Real orden, como interinos, los Consejeros de Sanidad cuya designación definitiva se atribuye á Corporaciones, nombramientos valederos tan sólo hasta que las referidas Corporaciones hagan la propuesta, á invitación de la Dirección general de Sanidad.

Art. 216. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Art. 217. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos.

Art. 218. En el plazo de un mes, el Real Consejo aprobará la plantilla de las dos Inspecciones generales de Sanidad en las cuales se refunde la Secretaría del mismo; cuidando de que esta plantilla corresponda á la más extremada sencillez de procedimiento, de manera que la tramitación de cada asunto desde su ingreso por el registro, hasta la resolución final, corra al exclusivo cargo de uno solo de los funcionarios, responsable de las demoras y defectos de la sustanciación. Se formalizará

la modificación de servicios dentro del año actual por los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 219. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipale: desde el momento de su constitución, deberá redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarinas y listas de sustancias desintectantes, aparatos y demás que ha van de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como tambien al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Art. 220. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados pór las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 221. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tifus exantemático; disentería; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloide y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; grippe, y tuberculosis.

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta Instrucción.

- I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:
- 1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.
- 2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.
- 3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.
- 4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.
- 5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.
- II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.
- III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearan para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehido y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más sencillos.

- IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehido; debiendo tener estos medios distribuídos, por lo menos, en dos puntos de la población.
- V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejiadoras y pulverizadores transportables á domicílio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se, les envien.

Formulas y detalles de obtención.—El orden de importar cia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua a presión (en estufa),
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azutre.

E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato pe cobre, creolina.

F. Lechada de cal.

G. Lejías ó gua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formoly formalina, se bacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

50 gramos.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Ácido fénico.....

Ácido tartárico	1	
Agua	1.000	
La de creolina en:		
CreolinaAgua	50 1.000	gramos.

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevará al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, An-TONIO MAURA MONTANER.

De acuerdo con Mi Ministro de la Gobernación, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad de esta fecha;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Consejo de Sanidad, quedando altamente satisfecho del celo é inteligencia mostrados en el desempeño de sus funciones por el Vicepresidente y Vocales que constituían el actual.

Art. 2.° Vengo en nombrar Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad al actual Director general de Sanidad, D. Carlos María Cortezo y Prieto, Diputado á Cortes. Académico de número de la Real de Medicina, ex Catedrático de número y Consejero de Instrucción pú-

Art. 3.° Vengo en nombrar Vocales del mismo Real Consejo, según los conceptos que en la referida Instrucción general se designan, á los Sres. D. Angel Fernández Caro, Subinspector de primera clase del Cuerpo de Sanidad de la Armada; D. Julián Calleja y Sánchez, D. Eloy Bejarano, D. Francisco Huertas, D. Manuel Alonso Sañudo, D. Francisco Cortejarena, D. Ángel Pulido, D. Eugenio Gutiérrez, D. Juan Manuel Mariani y Larrión, D. José Ustáriz y Escribano y D. Vicente Llorente y Matos, como Doctores en Medicina; D. Juan Ramón Gómez Pamo, D. José Rodríguez Carracido y D. Francisco Marin y Sancho, como Doctores en Farmacia; D. Dalmacio García é Izcara, como Profesor de - la Escuela de Veterinaria; D. Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo-Grande, como Diplomático Ministro plienpotenciario; D. Antonio Portuendo y Barceló, como

Ingeniero Jefe, Profesor de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos; D. Ramón Pellico, Director de la Escuela de Ingenieros de Minas; D. Juan Pajés y Virgili, como Doctor en Ciencias, Catedrático de Química; y á D. Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, y D. Ramón Bergé y Guardamino, como propietarios de Establecimientos de Aguas minerales.

Dado en Palacio à catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

Ri Ministro de la Gobernación. Antonio Maura y Montaner.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por las Sociedades Económicas de la región de Barcelona:

Visto el art. 58 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 9 de Agosto de 1903 se procederá á la elección parcial de un Senador por las Sociedades Económicas de la región de Barcelona.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de D. José Martín y Santiago que la desempeñaba, y con la categoría y sueldo que consigna á dicha clase el Real decreto de 7 de Enero de 1902, á D. Victorio Valero y Gómez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

El Ministro de la Gobernación.

Antonio Maura Montaner.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oído el parecer de la Junta Consultiva agronómica,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecien-

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elio.

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII

ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

Artículo 1.º La Escuela general de Agricultura, comprende:

- 1.º La Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.
- La Escuela profesional de Peritos agrícolas.
- La Estación agronómica.
- 4.0 La Estación de Patología vegetal y microbiología.
- La Estación Ampelográfica y Enológica.
- La Estación Pecuaria.
- 7.º La Estación de Horticultura y Jardinería

Art. 2.º La Escuela general de Agricultura tiene por objeto:

- 1.º Dar la enseñanza completa de los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.
- 2.º Verificar los trabajos y ensayos sobre cuestiones agrícolas que ordene la Superioridad.
- 3.º Resolver las consultas de particulares propias de cada uno de los Centros que comprende, ajustándose á los reglamentos especiales de cada uno de ellos.

TİTULO II

Enseñanza.

Art. 3.º Constituirá la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á las distintas asignaturas.

- 3.º Las prácticas y proyectos correspondientes á todas las asignaturas.
- 4.º La redacción de proyectos de explotación.
- 5.º Las visitas á los establecimientos de enseñanza agrícola del Estado.
- 6.º Las visitas á explotaciones particulares.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS INGENIEROS AGRÓNOMOS

Art. 4.º La carrera de Ingeniero agrónomo tiene por objeto, además del ejercicio libre de la profesión, el que se expresa en el Reglamente orgánico del Cuerpo y en las demás disposiciones que estén vigentes ó se dicten en lo sucesivo.

Art. 5.º Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Ingenieros Agrónomos se necesita: primero, presentar al matricularse en el primer año certificación del grado de Bachiller, ó, en su defecto, de las materias que comprende la Sección de letras del mismo, excepción hecha del francés; segundo, aprobar, mediante examen en la Escuela, las materias que á continuación se expresan:

Aritmética.

Algebra elemental.

Geometría elemental. Algebra superior.

Trigonometría.

Geometría analítica.

Dibujo lineal.

Dibujo topográfico.

Lengua francesa.

Art. 6.º La enseñanza de la Sección de Ingenieros agrómos durará seis años, en la forma siguiente

nomos durará seis años, en la forma siguiente:	
	Número de clases á la semana.
Primer año.	·
Cálculo infinitesimal y Mecánica racional. Química. Física Zoología. Electrotecnia. Alemán (primer curso). Dibujo y prácticas.	3 3 2 1 3
Segundo año.	
Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Análisis química aplicada. Botánica. Mineralogía! Geología. Alemán (segundo curso). Prácticas. Tercer año.	. 3 . 2 . 1
Climatología y Agronomía. Resistencia de materiales Mecánica agrícola. Química biológica Microscopia. Ejercicios botánicos de clasificación Análisis agrícola Dibujo y prácticas.	$egin{array}{cccc} . & 2 & & & & & & & & & & & & & & & & &$
Cuarto año.	
Herbicultura Zootecnia Horticultura y Jardinería Construcción Viticultura Dibujo y prácticas	$egin{array}{cccc} & & 4 \ & & 2 \ & & 2 \ & & & 1 \end{array}$
Quinto año.	_
Industrias rurales	. 3 . 2 . 3

Las clases teóricas ú orales durarán hora y media, y la prácticas y dibujos de una y media á tres horas, según acuerde la Junta de Profesores.

Sexto año.

Prácticas.

Enología y Elayotecnia....

Patología vegetal.....

Nociones de Derecho civil, administrativo y Legis-

Proyectos de explotación.....

Prácticas....

lación rural.....

Art. 7.º Los programas de las asignaturas que constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo se redactarán anualmente por los Profesores respectivos, y una vez revisados por la Junta de Profesores, el Director del Instituto los elevará á la Superioridad, para su aprobación, antes del 1.º de Marzo de cada año.

Art. 8.º La duración, naturaleza y extensión de las prácticas, ejercicicios y trabajos gráficos, se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores y aprobados anualmente por la Junta de éstos.

Art. 9.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios y

trabajos gráficos que comprenden, principiarán el 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo siguiente.

Las prácticas tendrán lugar simultáneamente en el curso oral, y, además, en los meses de Junio, Julio y Agosto, si así lo exige la índole de la asignatura.

Art. 10. Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas referentes á cada asignatura, no podrán ser desempeñados más que por el Profesor de la misma asignatura.

CAPÍTULO II

DE LOS PERITOS AGRÍCOLAS

Art. 11. La carrera de Peritos agrícolas tiene por objeto formar un personal auxiliar de los Ingenieros agrónomos en todos los servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios, con sujeción á lo que determinan las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Art. 12. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Peritos agrícolas, se necesita:

1.º Presentar, con la solicitud de ingreso, certificado que acredite tener aprobadas, con efectos académicos, en un Instituto de segunda enseñanza, las asignaturas de la Sección de Ciencias del grado de Bachiller.

2.º Aprobar, mediante examen en la Escuela, las materias siguientes:

Elementos de matemáticas con ejercicios prácticos.

Dibujo lineal.

Dibujo topográfico.

Art. 13. La enseñanza de Peritos agrícolas comprende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes distribuídas en dos años:

	clases á la semána.
$Primer\ aar{n}o$.	
Ejercicios de planimetría y nivelación. Estudio de terrenos labrantíos y medios de modificar sus propiedades. Estudios sobre la nutrición vegetal. Conocimiento de máquinas agricolas. Problemas de Matemáticas. Dibujo de máquinas. Dibujo topográfico. Prácticas de conocimiento de máquinas. Prácticas	2 2 2 1 2 2 2
Segundo año.	
Cultivos por regiones Estudio de la ganadería en las distintas regiones de	Э .
España Administración y Contabilidad agrícolas	. 2
Artes agrícolas de España	. 2

La duración de las clases será de hora y media para las teóricas ú orales; y para las prácticas y dibujos, de una y media á tres horas, según acuerde la Junta de Profesores.

Prácticas y Dibujo....

Art. 14. Es aplicable á la enseñanza de Peritos agrícolas lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este Regla-

TITULO III

Personal y material de la Escuela general de Agricultura.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAL

Art. 15. El personal facultativo de Ingenieros afectos á la Escuela lo constituirán: un Director Jefe de al misma y veinticuatro Profesores, entre los cuales se distribuirán, así las asignaturas pertenecientes á las dos Secciones de Ingenieros y Peritos, como el desempeño de las Estaciones, teniendo todos obligación de dar lecciones orales, ejercicios y práctica de la enseñanza, según lo determine el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Será Subdirector el Profesor de mayor categoría en el escalafón general del Cuerpo.

Art. 16. El personal facultativo auxiliar lo constituirán seis Ayudantes del servicio agronómico para los trabajos de la Escuela y Estaciones.

Art. 17. El personal administrativo dependiente del Instituto Agrícola de Alfonso XII constará:

De un Oficial de Secretaría.

De un Oficial de Contabilidad.

De un Auxiliar de la Biblioteca.

De cinco Escribientes.

Art. 18. El personal subalterno del Instituto se compondrá: 1.º Personal afecto á la enseñanza:

Un Conserje, cuyo cargo será desempeñado por un capataz agrícola.

Un Maestro mecánico, conservador de Museos.

Un Encargado del Jardín botánico agrícola.

Un Portero.

Cinco Ordenanzas.

Un Guardaalmacén.

2.º Personal subalterno afecto á las Estaciones:

Un Conserje.

Dos Capataces.

Tres Ordenanzas.

Un Mozo de Laboratorio.

Un Guardaalmacén

CAPITULO 11

MATERIAL

Art. 19. Corresponden al material del Instituto: Los edificios pertenecientes al mismo; todos los terrenos

destinados al cultivo y á pastos, los campos de riego, de vides, de alternativas, de alícuotas, de selección, Jardín botánico agrícola, Jardín pomológico, estufas, jardines y paseos; los diferentes Museos, gabinetes y laboratorios, con el material correspondiente; los ganados necesarios para el servicio de la enseñanza de labor y renta; el mobiliario de todas las dependencias; la Biblioteca todo género de colecciones y el Archivo.

TITULO IV.

De la Junta de Profesores

Art. 20. Todos los Ingenieros del Instituto Agrícola de Alfonso XII convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta de Profesores:, cuyas atribuciones, son:

Primera. Deslindar los diferentes programas de las asignaturas que constituyen la enseñanza.

Segunda. Calificar la gravedad de las faltas cometidas por los alumnos de la Escuela, siempre que de ellas hayan

Tercera. Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes á la enseñanza.

Cuarta. Aprobar el plan de trabajos anuales que los Ingenieros encargados de las Estaciones están obligados á presentar á la Junta el día 1.º de Marzo de cada año.

Quinta. Acordar las prácticas que han de efectuar los alumnos de la Escuela bajo la dirección de los Profesores á quienes correspondan, poniéndose de acuerdo, cuando sea menester, con los encargados de las Estaciones.

Art. 21. La Junta celebrará sesión cuando lo acuerde el Director del Instituto ó lo soliciten tres de los individuos que

Es obligatoria la asistencia á estos actos de todos los individuos que constituyen la Junta.

Art. 22. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúnan más de la mitad de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Hará de Secretario el que lo sea de la Escuela y, en su defecto, el Ingeniero de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 23. Las votaciones se harán por orden inverso al de la antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor categoría y terminando por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Para la antigüedad se tendrá en cuenta el número que ocupen en el escalafón, ya estén en activo ó supernumerarios.

Todo Vocal tiene derecho á que conste en acta su voto particular, formulándolo, al efecto, por escrito.

Art. 24. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 25. Todos los años, concluído el curso, se reunirá la Junta con objeto de discutir las mejoras que convenga introducir en el Instituto.

El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual á que se refiere el art. 27 de este Reglamento.

TITULO V

Obligaciones, derechos y atribuciones del personal del Instituto.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DIRECTOR

Art. 26. El nombramiento de Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII se hará por el Gobierno y recaerá en un Vocal de la Junta consultiva agronómica ó en un Profesor que tenga, por lo menos, la categoría de Ingeniero Jefe del Cuerpo, siendo el Jefe inmediato de aquél, al cual estará subordinado todo el personal facultativo y subalterno del mismo.

Art. 27. Corresponde al Director del Instituto:

1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2,° Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando á la Superioridad los acuerdos de aquélla y llevar á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Informar todas las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Nombrar los Tribunales de examen y presidirlos cuando lo crea conveniente, determinando los días y horas en que se han de verificar los ejercicios, oyendo á la Junta de Profesores.

6. Distribuir las horas de enseñanza, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

7.º Proponer al Gobierno, cuanto estime conveniente respecto al buen régimen del Establecimiento y las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

8.º Rendir las cuentas de gastos del material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

9.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros afectos á los diversos servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal del - War id the Liver seek voor hee Instituto.

10. Presentar al Gobierno una Memoria anual en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, prácticas ejecutadas per los alumnos, y los que hubieren efectuado los Profesores, relativos á las diversas cuestiones que sean propias de sus respectivas asignaturas.

Esta Memoria se publicará todos los años por cuenta del Ministerio, previo informe de la Junta consultiva agronómica. Art. 28. El Director del Instituto habitará en el Estableci-

Art. 29. El Director percibirá, además de su sueldo, la gratificación, indemnización ó remuneración anual que desig-

ne el Gobierno.

Art. 30. Corresponde, también, al Director del Instituto:

1.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.

Guardar en su poder una de las llaves de la Caja. 3.º Visar todos los documentos de ingresos y gastos.

4.º Autorizar los pedidos que, dentro de los presupuestos

presenten los Profesores.

CAPÍTULO II DEL SUBDIRECTOR

Art. 31. El cargo de Subdirector será desempeñado por el Profesor más antiguo en el Escalafón del Cuerpo.

Art. 32. Corresponde á éste encargarse de la Dirección, mientras ésta se halle vacante.

Art. 33. Asimismo hará las veces del Director en los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 34. El Subdirector desempeñará además todos los cometidos que por delegación le confiera el Director, y los que señales este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 35. Los Profesores numerarios continuarán gozando de los derechos adquiridos y tendrán preferencia para ocupar as vacantes que ocurran de asignaturas que tengan analogía con las que en la actualidad desempeñan.

Los demás Profesores serán nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del servicio activo que reunan las condiciones siguientes:

1. Ser propuesto por la Junta de Profesores.

Haber transcurrido, por lo menos, cuatro años desde la terminación de la carrera.

3.ª No haber cometido en el servicio falta alguna que conste en su expediente personal.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de Sobresaliente ó Muy bueno, haber prestado servicio en algún Centro oficial de enseñanza v haber escrito Memorias ó tratados relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 36. Los Profesores que sean Ingenieros del Cuerpo, percibirán, además del sueldo que les corresponda por su categoría, la gratificación, indemnización ó remuneración anual que el Gobierno les designe.

Art. 37. El cargo de Profesor será compatible con cualquier ocupación que no impida la asistencia á clase ó á alguna de las demás obligaciones que en este Reglamento se especifican.

Art. 38. Los Profesores, Ingenieros y Ayudantes del servicio agronómico, afectos al Instituto Agrícola de Alfonso XII, no podrán en ningún caso dedicarse á la enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, ni de las que se exijan para el ingreso, tanto en la Sección de Ingenieros como en la de Peritos.

Art. 39. Para facilitar el que los Profesores puedan dedicarse á la investigación ó ensayo de algún asunto relacionado con la materia objeto de su asignatura, quedan facultados los mismos, de acuerdo con el Director, para utilizar fuera de las horas de clase y siempre dentro del Establecimiento, el material científico existente en los Museos, Laboratorios y dependencias del mismo.

Art. 40. Con objeto de que no sufra interrupción el buen funcionamiento de la enseñanza, ningún Profesor podrá ser trasladado á otro destino, ni dejar el servicio del Estado, sin terminar las explicaciones de un curso y asistir á los exámenes ordinarios y extraordinarios y á la calificación de los alumnos de su clase, salvo circunstancias extraordinarias apreciadas por la Superioridad y oída la Junta Consultiva agronómica, para la aplicación del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 41. La enseñanza de las asignaturas correspondientes á las Secciones de Ingenieros agrónomos y de Peritos agrícolas se hallará á cargo de los siguientes Profesores:

Un Profesor para Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Proyectos de construcción.

Un ídem íd. Geometría descriptiva y sus aplicaciones y Topografía y elementos de Geodesia.

Un ídem íd. Mecánica agrícola y ensayo de máquinas. Un ídem íd. Microscopia, Patología vegetal y Química bio-

lógica, que será el Ingeniero de la Estación patológica. Un ídem íd. Química y Análisis química aplicada y

agricola. Un idem id. Climatología y Agronomía. Un idem id. Resistencia de materiales, Construcción é Hi-

dráulica general y aplicada.

Un idem id. Herbicultura, Horticultura y Jardinería. Un idem id. Arboricultura y Selvicultura.

Un ídem íd. Zoología y Zootecnia.

Un idem id. Industrias rurales, Enología y Elayotecnia.

Un idem id. Economía rural, Administración y Contabilidad y Proyectos de explotación.

Un ídem íd. Nociones de Derecho civil y administrativo y Legislación rural.

Un idem id. Física y Electrotecnia.

Un idem id. Botánica y Ejercicios de clasificación, que ser a el Ingeniero de la Estación pecuaria y prados.

Un idem id. Mineralogía, que será uno de los Ingenieros de la Estación agronómica.

Un idem id. Geología, que será el otro Ingeniero de la Estación agronómica.

Un ídem íd. Viticultura, que será el Ingeniero de la Estación ampelográfica y enológica.

Un idem id. Lengua alemana.

Un idem id. Ejercicios de planimetría y nivelación y Artes agrícolas.

Un idem id. Cultivos y ganadería por regiones agricolas. Un idem id. Estudios de terrenos, nutrición vegetal, Administración y Contabilidad agrícola.

Un ídem íd. Conocimiento y práctica de máquinas agrícolas, problemas de matemáticas y demás prácticas.

Un ídem íd. Dibujo topográfico y de máquinas, que será el Ingeniero de la Estación de horticultura y jardinería.

En caso de enfermedad de alguno de estos Profesores, el Director designará para sustituirle el que, á su juicio, considere más á propósito de entre los que estén menos recargados de trabajo.

Art. 42. Los profesores podrán destinar parte del tiempo de prácticas á las lecciones orales del programa de la asignatura, y viceversa, cuando lo juzguen conveniente á los intereses de la enseñanza. Siempre que esto ocurra, lo manifestarán en el parte correspondiente, expresando el objeto de la lección ó de la práctica en que hubiere invertido el tiempo.

Art. 43. Las visitas á las explotaciones dignas de ser conocidas, que se efectuarán sólo en las vacaciones de verano, correrán cada año á cargo de los Profesores que designe el Director del Instituto, oyendo éste previamente á la Junta de Profesores.

Art. 44. Un Profesor, á quien corresponda con arreglo al turno que establezca la Junta de Profesores, viajará durante las vacaciones de verano en comisión de estudios por el extranjero, dando cuenta del resultado de sus estudios en una Memoria que presentará al Ministerio, sobre la que recaerán los informes que éste estime conveniente pedir á la Junta Consultiva Agronómica ó á la de Profesores de la Escuela.

Art. 45. Las obligaciones de los Profesores son las si-

1.º Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo, con arreglo á los programas aprobados.

2.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.º Pasar á la Secretaria parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Pasar á la Secretaría, antes del 15 de Mayo, una relación nominal de los alumnos que por su asistencia y comportamiento puedan examinarse en el mes de Junio.

5.º Escribir el libro de texto, cuando no haya ninguno adap tado á los programas de las asignaturas que se expliquen. Para hacerlo, tendrá un plazo de diez años; pero desde el cuarto, deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrá obligación de escribir la parte del curso correspondiente á ésta. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros de texto adoptados.

6.º Vigilar para que las colecciones que constituyen los gabinetes y Museos, en lo que concierna á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, así como las Estaciones de que están encargados, siendo inmediatamente responsables:

El Profesor de Climatología y Agronomía, de las colecciones relativas á las asignaturas que explica.

El de Zootecnia y Zoología, de los gabinetes respectivos. El de Química y Análisis química aplicada y agrícola, de los Laboratorios y colecciones correspondientes.

El de Microscopia, Patología vegetal y Química biológica, del gabinete micrográfico y colecciones de las mismas asigna-

El de resistencia de materiales, hidráulica general y agrícola y construcción, del campo de riegos y de las colecciones propias de las materias que explica.

El de Industrias rurales, Enología y Elayotecnia, del Laboratorio de industrias, Museo de productos industriales y corecciones correspondientes.

El de Herbicultura, Horticultura y Jardinería, de los museos de semillas, plantas y frutos.

El de Mecánica agrícola, del Museo de máquinas y colección de modelos de enseñanza.

El de Topografía de la Sección de Ingenieros y el de los ejercicios de planimetría y nivelación de la de Peritos, del gabinete de topografía.

El de Física y Electrotecnia, de los gabinetes correspon-

El de Cultivos por regiones, de la Sección de Peritos y uno de los Ingenieros de la Estación agronómica, que desempeña la asignatura de Mineralogía, del campo de alternativas y de las colecciones de sus asignaturas.

El de Botánica y ejercicios de clasificación y encargado de la Estación pecuaria, de las colecciones respectivas y del ganado de renta del Instituto.

El del Geología, Ingeniero de la Estación agronómica, de las colecciones de dicha asignatura.

El de Dibujos, Ingeniero encargado de la Estación de Horticultura y Jardinería, de las colecciones y material de dichas

asignaturas y de los jardines, paseos y arbolados del Instituto. El de Viticultura, Ingeniero de la Estación ampelográfica y enológica, de los campos de vides y material de la bodega del estableciminato.

La Biblioteca estará encomendada al Profesor que designe la Junta.

7.º Los Profesores numerarios disfrutarán vacaciones durante los meses de Julio y Agosto, debiendo dar parte al Director del día en que comiencen á disfrutarlas, y presentarse en la Escuela el día 1.º de Septiembre.

8.º Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará, tan pronto como le sea posible, y de oficio, al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

9.º Todas las demás que consigna este Reglamento.

10. Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos el uniforme del Cuerpo y una medalla de oro con cordón de seda verde y rosa.

11. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones teóricas semanales.

12. Los Profesores tendrán derecho á residir en los edificios del Instituto, si hubiese local adecuado, solicitándolo de la Superioridad.

CAPÍTULO IV

DE LOS INGENIEROS ENCARGADOS DE LAS ESTACIONES

Art. 46. Las obligaciones de los Ingenieros afectos á las diversas Estaciones, son:

1.º Cumplir las órdenes y realizar los trabajos que les ordene el Director.

2.º Presentar anualmente á la Junta de Profesores, el día 1.º de Marzo, el plan de trabajos que se propone ejecutar.

3.º Realizar dicho plan de trabajos, una vez aprobado por la Junta de Profesores, de cuyos resultados darán detallada cuenta en una Memoria que elevarán al Director antes del 1.º de Mayo de cada año.

4.º Contribuir, en la forma que la Junta de Profesores determine, á la realización de las prácticas á que se refiere el apartado quinto del art. 20.

5.º Realizar los trabajos y facilitar los medios materiales y datos que necesiten los Profesores para el mejor desempeño de las clases que tengan á su cargo, de acuerdo con el Di-

6.º Remitir al Director semanalmente un parte en que se indiquen los trabajos que en la semana havan de efectuarse en la Estación correspondiente, y, además, un parte diario por duplicado, de las operaciones que han de efectuarse al día siguiente.

7.º Contestar á las consultas, oficiales ó particulares, que les sean propias por sus reglamentos especiales.

8.º Formar, por duplicado, los inventarios del material que tengan á su cargo, entregando uno al Director y conservando otro en su poder. Los inventarios se redactarán en la forma que determine el Director; llevarán las firmas del Ingeniero responsable y del Ayudante afecto a la Estación, y el sello del Establecimiento, con el V.º B.º del Director.

Art. 47. Los Ingenieros encargados de las Estaciones, asistirán diariamente á sus respectivos Centros á las horas que el Director acuerde, y cuando no pudieren asistir, por impedimento legítimo, se lo participarán de oficio, á los fines que procedan.

Cuando cese en el desempeño de sus funciones alguno de estos Ingenieros, hará, del material que tenga á su cargo, formal entrega por inventario al que haya de sustituirle, con la intervención del Director.

El nuevo Ingeniero se hará cargo, á presencia del Director, de todos los libros, cuadernos, registros y demás documentos que pertenezcan á la Estación correspondiente.

Art. 48. Los Ingenieros encargados de las Estaciones, están obligados, además, á pasar mensualmente al Director copia de todas las observaciones y resultados que deban registrar en los libros correspondientes.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL FACULTATIYS AUXILIAR DE LOS AYUDANTES

Art. 49. Las plazas de Ayudantes serán provistas por el Gobierno entre los Peritos agrícolas del servicio agronómico que lo soliciten y reunan las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto por la Junta de Profesores.

2.º No haber cometido en el servicio ninguna falta que conste en su expediente personal.

Art. 50. Estarán á las órdenes del Director, del encargado de la Estación y de los Profesores, en el cumplimiento de las obligaciones que les señale el Reglamento del Centro en que presten sus servicios.

CAPÍTULO VI

DEL SECRETARIO

Art. 51. El cargo de Secretario será desempeñado por un Profesor nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director del Instituto.

Art. 52. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director del Instituto. 2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

3.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las leccionos explicadas y las censuras obtenidas.

4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaria y del Archivo. 6.9 Redactar las actas de la Junta.

Formar las cuentas de ingresos y gastos por concepto

de derechos de examen, académicos y de inscripción de matrículas.

8.º Dar parte de oficio al Director de las faltas cometidas por los empleados, y amonestarles cuando fuere necesario.

9.º Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.

10. Todas los demás que expresa este Reglamento.

Art. 53. El Secretario tendrá á sus órdenes el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del

Art. 54. En la Secretaría se llevarán los libros de matricula, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro y demás que marca este Reglamento, ó que el Director juzgue necesario.

Art. 55. El Secretario disfrutará por este servicio la indemnización ó remuneración que el Gobierno estime conveniente

CAPÍTULO VII

DEL OFICIAL DE SECRETARÍA

Art. 56. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario los asuntos que á este correspondan, cuidará del archivo. llevará los registros de matrículas y todos los demás relativos á la enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Art. 57. Corresponde también al Oficial de Secretaría realizar los cobros de derechos de inscripción de matrículas, académicos y de examen, llevando relaciones detalladas de éstos.

CAPÍTULO VIII

DEL OFICIAL DE CONTABILIDAD

Art. 58. El cargo de Oficial de Contabilidad estará desempeñado por un Ayudante del servício agronómico de los afectos al servicio del Instituto, designado por el Director.

Art. 59. Corresponde al Oficial de Contabilidad:

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que, por cualquier concepto, pertenezcan á la Dirección del Instituto, expidiendo el oportuno resguardo.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales, en virtud de orden del Director, recogiendo los justificantes.

3.º Formar cada mes las cuentas de gastos del anterior, que, intervenidas por el Director, deberán rendirse conforme á la Ley de Contabilidad.

4.º Mandar satisfacer, desde luego, los gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.

5.º Llevar los libros de contabilidad de ingresos y gastos. 6.º Hacer semanalmente el arqueo de caja provisional, el cual se archivará como comprobante del balance general defi-

Art. 60. El Oficial de Contabilidad disfrutará, por quebranto de moneda, la gratificación que la Dirección general crea conveniente señalarle.

CAPÍTULO IX

DEL PERSONAL DE LA BIBLIOTECA

Art. 61. Un Profesor elegido por la Junta, será Jefe de la Biblioteca. Tendrá á su cargo el cuidado de la misma, dando cuenta mensual al Director del movimiento bibliográfico de España y del extranjero, y siendo responsable de que se lleven con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Art. 62. Habrá a las órdenes del Biblotecario, un Auxiliar y un Escribiente nombrados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 63. El Auxiliar y el Escribiente permanecerán en la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirán la salida de ningún libro, sino con destino al personal facultativo del Instituto y para los actos oficiales, exiguiendo siempre el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

De cada obra de texto se adquirirán cuatro ejemplares, y dos de las de consulta.

Los pormeneres del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones dictadas por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

CAPITULO X

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 64. El personal subalterno de que habla el art. 18, se regirá por un Reglamento interior, redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

El Conserje será el Jefe inmediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo el responsable de las faltas que por aquél pudieran cometerse, así como de la custodia del Establecimiento.

Todos los empleados subalternos estarán á las órdenes del Director, Profesores, Secretario y personal de Secretaria.

TÍTULO VI

De los alumnos.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS

Art. 65. Los exámenes de ingreso se verificarán todos los años en los meses de Junio y Septiembre, publicandose oportunamente las correspondientes convocatorias.

Art. 66. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Ingenieros agrónomos elevarán al Director del Instituto sus solicitudes, desde el 1.º al 15 de Mayo para los exámenes de Junio, y desde el 10 al 25 de Agosto para los de Septiembre, acompañando á las mismas la partida de nacimiento legalizada, cuando no esté expedida en Madrtd, y cédula personal corriente, que será devuelta una vez tomada nota de ella. Los aspirantes á ingreso en la Sección de peritos deberán presentar, con la solicitud pidiendo examen en las épocas señaladas anteriormente, además del certificado que se exige en el apartado 1.º del art. 12 de este Reglamento, la partida de nacimiento legalizada y la cédula personal corriente.

Los documentos á que se refiere este artículo, se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copias que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello del Establecimiento.

Art. 67. Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas á que se refiere el art. 5.°, se verificarán por el orden en que se hallan expuestas, y constarán de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico. El ejercicio práctico precederá al teórico y será por escrito, consistiendo en la resolución de tres ejemplos relativos á las materias que se especifiquen en los programas, y que deberán ser sacados á la suerte por el examinando entre los que previamente acuerde el Tribunal. Los ejemplos podrán ser los mismos para todos los examinandos, si así lo estimase oportuno el Tribunal.

La aprobación del ejercicio práctico en cada asignatura será indispensable para poder sufrir el examen teórico correspondiente.

En el caso de que un aspirante fuese aprobado en el ejercicio práctico y desaprobado en el teórico, tendrá, necesariamente, que repetir ambos en nueva convocatoria de examen.

El examen teórico consistirá en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Art. 68. El examen de Lengua francesa constará de dos partes: la primera consistirá en la escritura al dictado de un trozo en castellano y la versión de éste al francés; la segunda, en la lectura y traducción correcta de una obra francesa.

Art. 69. Los exámenes de Dibujo consistirán en copiar el modelo ó lámina que presente el Tribunal.

Art. 70. Los que hubiesen cumplido con todos los requisitos exigidos para matricularse en el primer año de la carrera, lo efectuarán en el mes de Septiembre.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS OFICIALES

Art. 71. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza, cuando ocurriese.

Art. 72. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 73. Todos los alumnos oficiales están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director y de los Profesores, en cuanto concierna á sus deberes respectivos, al orden en las clases y prácticas y al régimen de la enseñanza.

Cuando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una de ellas, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras. En las aulas explicarán las lecciones cuando el Profesor lo estime oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en los trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Profesores, del mismo modo que en las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica é industrial.

Están, asimismo, obligados á redactar fuera del Establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, y á efectuar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 74. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales, los días de Carnaval y el Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos de Semana Santa, los once últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que, oportunamente, y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 75. No se consentirán faltas de asistencia á las clases. Para comprobar aquélla, los Profesores pasarán lista todos los días, tolerándose sólo la tardanza de cinco minutos, marcados por el reloj del Establecimiento. Cuando la tardanza exceda de diez minutos y no pase de treinta, se considerará como falta de puntualidad. Tres faltas de puntualidad constituirán una falta de asistencia.

Art. 76. Las faltas de asistencia se justificarán en debida forma, previo aviso por escrito indicando las causas que la motivan, y se tendrán en cuenta por los Profesores respectivos, y, en su caso, por la Junta, para resolver acerca de la privación del derecho de examinarse en Junio ó imponer el castigo de pérdida de curso, si á ello hubiere lugar.

Art. 77. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director, ó, por conducto de éste, según los casos, á la Superioridad.

Art. 78. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecerá ausente más que el ltiempo puramente preciso para el objeto á que hubiere salido.

Art. 79. Los alumnos serán castigados disciplinariamente

siempre que cometan faltas de insubordinación ó infrinjan las disposiciones de este Reglamento. Se reputarán faltas de insubordinación las ejecutadas contra la obediencia debida al Director y á los Profesores; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo en que se dieren, y cualquier otro acto que, por su naturaleza, tienda á menoscabar la autoridad de los encargados de la enseñanza dentro del Establecimiento.

Se considerarán también como de insubordinación las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á alguna de las clases. Art. 80. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con reprensión pública.
- 3.º Con trabajos extraordinarios acerca de materias comprendidas en las asignaturas que curse el alumno.
- 4.º Con privación del examen de Junio.
- 5.º Con pérdida de curso.
- 6.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 81. Los cuatro primeros castigos se impondrán por los Profesores y auxiliares, dando cuenta al Director.

El quinto, por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves.

El sexto castigo podrá ser impuesto por la Junta de Profesores por faltas gravísimas que hagan al alumno indigno de continuar en el Establecimiento. Este acuerdo habrá de tomarse con audiencia del interesado, y para que sea ejecutivo habrá de obtener, por lo menos, los votos de las tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la sesión.

El individuo á quien se haya impuesto como castigo la expulsión de la Escuela, tampoco podrá examinarse en ella como alumno libre.

Art. 82. Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES DE PRUEBA DE CURSO

Art. 83. Para matricularse en el primer año de la carrera de Ingenieros y en el primero de la enseñanza de Peritos, basta haber cumplido lo preceptuado en los arts. 5.º, 12 y 66 de este Reglamento.

Art. 84. Para matricularse en el segundo año de la Sección de Peritos y en el 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la de Ingenieros, respectivamente, se necesita haber ganado los años anteriores.

Art. 85. Para matricularse del completo de las asignaturas de un año es indispensable hallarse en uno de los siguientes casos:

- 1.º Haber aprobado todas las del año anterior.
- 2.º Tener pendiente de aprobación una asignatura oral.
- 3.º Tener pendiente de aprobación una asignatura oral y otra práctica.

4.º Tener pendientes de aprobación dos prácticas.

A estos efectos se considerarán como prácticas, además de las que especifica este Reglamento, los dibujos é idiomas.

En los tres últimos casos citados, el alumno contrae la obligación de aprobar las asignaturas que tenga pendientes del año anterior antes de sufrir exameu de las del siguiente.

Art. 86. Se entenderá que pierde asignatura el alumno que

Art. 80. Se entendera que pierde asignatura el alumno que sea desaprobado en Septiembre, deje de presentarse en los exámenes ó haya merecido el castigo quinto del art. 80 de este Reglamento.

Cuando un alumno tenga que repetir dos asignaturas orales de un año, habiendo aprobado las demás, podrá cursar una
del año siguiente, siempre que sean compatibles las horas de
las lecciones de ésta con las de las asignaturas que repita, y á
condición de no examinarse de aquélla si no fuese aprobado
en las que tuviese pendientes. Cuando un alumno pierda
tres ó más asignaturas de un año, lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas en idéntica forma que los demás
alumnos. Estas reglas son aplicables á los alumnos de la Sección de Peritos agrícolas.

Art. 87. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepción de los de Prácticas generales, de Cultivos, Ganadería é Industrias, que se verificarán en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga el programa de la asignatura.

Art. 88. Para que un alumno pueda examinarse en la primera época de exámenes de una asignatura, se necesita que no haya sufrido el castigo de postergación para la segunda época ó el de pérdida de curso.

Los alumnos que no teniendo impedimento señalado, no se presenten á examen, ó sean desaprobados en la primera época, tendrán derecho á presentarse en la segunda.

Art. 89. Para poder examinarse de una asignatura en la segunda época, se necesita que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.

Art. 90. Antes de comenzar las épocas de exámenes, se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que tengan derecho á ser examinados, para que se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y

si faltase alguno, perderá su derecho no pudiendo ejecutarlo hasta la otra época de exámenes.

El Tribunal, sin embargo, podrá, por causa justificada, dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del período señalado para los ejercicios correspondientes, si el alumno lo solicitase en el mismo día en que fuese llamado.

Art. 91. Para que el servicio de exámenes no sufra interrupciones ni retrasos, el Director queda facultado para constituir los Tribunales de los exámenes anunciados con los Profesores que se encuentren en el Establecimiento á la hora señalada, dando parte oficial de ello á la Superioridad, el mismo día que ocurriese.

Las sustituciones á que dé lugar la falta de asistencia á los Tribunales se participarán de oficio á los Ingenieros por el Director.

Art. 92. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales, compuestos de tres Jueces: uno el Profesor de la asignatura, y otros dos Profesores designados por el Director.

Art. 93. Los ejercicios de examen en las asignaturas que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales, consistirán en dos ejercicios: uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas y en la forma que la Junta de Profesores determine.

El examen de proyectos consistirá en la revisión por el Tribunal de los ejecutados por los alumnos y en la contestación á las preguntas que los Jueces estimen conveniente hacer al examinando. No podrá examinarse de proyectos ningún alumno que no haya aprobado todas las asignaturas de la carrera. Todos los proyectos y dibujos, borradores y copias que hagan los alumnos durante el curso, se verificarán con sujeción á las reglas que la Junta de Profesores determine.

Art. 94. El Tribunal de proyectos, constituído en el mes de Junio, dará á cada uno de los examinandos el tema que, á propuesta del Profesor de la asignatura, ha de desarrollar en el proyecto final y durante los meses de verano, debiendo presentarlo antes del 30 de Septiembre.

El alumno que para la fecha indicada no haya aprobado las demás materias de que consta la carrera, desarrollará un nuevo tema en el plazo que el Tribunal determine.

Art. 95. El examen de prácticas generales de Cultivo, Ganadería é Industrias consistirá en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias á que se refiere el artículo siguiente, y en la contestación á las preguntas y ejecución de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Los alumnos de la Sección de Peritos agrícolas no podrán examinarse de Prácticas generales sin haber aprobado las demás asignaturas del segundo año.

Art. 96. Los alumnos del sexto año de la Sección de Ingenieros efectuarán en los meses de verano las excursiones que la Junta de Profesores determine, acompañados por un Profesor designado por la misma.

En los demás años podrán efectuarse excursiones relacionadas con las asignaturas que estudien, á propuesta del Profesor respectivo, de acuerdo con el Director del Instítuto, y siempre que lo permitan los fondos que en los presupuestos se destinan á este objeto.

Estos alumnos están obligados á presentar una Memoria en que se consignen los resultados de las observaciones que hubieren efectuado.

Los alumnos de segundo año de la Sección de Peritos efectuarán, durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, aquellos trabajos de carácter esencialmente práctico, además de los que ya hubiesen ejecutado en los meses anteriores del curso, que la Junta de Profesores determine, y á las órdenes de los Ingenieros encargados de las distintas Estaciones.

El resultado de estos trabajos se anotará diariamente por los alumnos en un cuaderno que será revisado por el Tribunal de Prácticas generales en el mes de Septiembre, al propio tiempo que se verifique el examen correspondiente.

Art. 97. Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen de una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor de uno ni mayor de diez, y que exprese el mérito relativo del alumno.

La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando. Este resultará desaprobado si dicho tercio no llega á cinco, y aprobado, en caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente, firmada por todos los examinadores. En ella se consignará solamente si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados por el Tribunal, así como la relación de los que teniendo derecho á ser examinados no se hubieran presentado. En la tablilla de anuncios se fijará una de estas actas de examen.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados.

A las actas acompañará una relación de los alumnos que figuran en la lista oficial de examen, en la que se haga constar la calificación numérica que cada examinando haya merecido á juicio del Tribunal, teniéndose en cuenta, para los alumnos de la Escuela, la nota de curso con que los tenga calificados el Profesor de la asignatura, y á la cual se atendrán, exclusivamente, si el alumno no se presenta á examen. En este último caso, la calificación no podrá llegar á cínco. A los alumnos

de ingreso que no se presentasen, se les pondrá cero en la relación indicada, Esta relación llevará, además de la firma del secretario del Tribunal, el V.º B.º del Presidente.

Art. 98. Dentre de cada año se establecerá el orden de promoción con que los alumnos deban pasar al siguiente, para lo cual se sumarán las calificaciones numéricas obtenidas por cada uno en las diferentes asignaturas que comprende aquél, dividiéndose por el número de calificaciones que haya obtenido dentro de cada año. La calificación media que se obtenga, determinará el lugar que le corresponda ocupar entre los alumnos que compongan su promoción.

La media aritmética de las calificaciones numéricas de todos los años, servirá para señalar el número que le corresponde ocupar en la clasificación definitiva que, para los efectos ulteriores, se remitirá al Mínisterio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, antes del 1.º de Noviembre de cada año.

Art. 99. Toda calificación numérica media de un año completo que sea superior á nueve, dará derecho á obtener matricula de honor en el curso siguiente, si el alumno no ha sido desaprobado en ninguna asignatura de las que se cursan en la Escuela. No obstante esto, sólo podrá concederse una matrícula de honor por cada veinte alumnos.

Art. 100. Los alumnos que hubieren obtenido matrícula de honor en todos los años de la carrera, tendrán derecho á que se les conceda título de honor, teniéndose en cuenta, en este caso, como en el anterior, que no podrá otorgarse más que uno por cada veinte alumnos de los que compongan la promoción.

Art. 101. Los alumnos cuya numérica media final sea superior á 9,00, se calificarán con nota de Sobresaliente; si estuviesen comprendidos entre 7,50 y 9,00, lo serán con nota de Muy Bueno, y con la de Bueno los restantes.

Art. 102. En las Secciones de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, se expedirán los títulos correspondientes, una vez que los alumnos hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas que constituyen las citadas carreras.

Art. 103. El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar al Ingeniero agrónomo que hubiese obtenido el número uno de su promoción, si hubiese alcanzado nota de Sobresaliente, para pasar al extranjero, á fin de que, durante un año, estudie los adelantos de la agricultura y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos. Estos pasarán á la Junta consultiva agronómica, que los juzgará, participando á su autor el fallo que hubiesen merecido. Si no fuere favorable, se le amonestará; y si á la segunda amonestación no se enmendara, perderá la pensión. En este caso, el Presidente de la Junta consultiva lo p ondrá en conocimiento del Ministerio, á los efectos que procedan.

Las Memorias y trabajos que presenten serán premiados á propuesta de la Junta consultiva, y publicados por cuenta del Ministerio de Agricultura, Industria; Comercio y Obras públicas.

Art. 104. En remuneración de la enseñanza, satisfarán los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, al hacer la matrícula, 15 pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado, y 2,50 pesetas por asignatura como derechos de inscripción.

Los de la Sección de Peritos agrícolas abonarán por asignatura, al hacer la matrícula, 8 pesetas en papel de pagos al Estado, y 2,50 pesetas por derechos de inscripción.

Desde el 1.º al 15 de Mayo de cada año abonarán los alumnos de las Secciones de Ingenieros y Peritos, en concepto de derechos académicos, 10 y 5 pesetas por asignatura, respectivamente.

Los aspirantes á ingreso en las Secciones de Ingenieros y peritos agrícolas abonarán, por derechos de examen, 5 pesetas por asignatura, siendo válidos para los exámenes de Junio y Septiembre de cada año.

Los derechos de inscripción, académicos y de examen se abonarán en metálico, en la Secretaría de la Escuela, en las épocas señaladas.

CAPÍTULO IV

DE LOS ALUMNOS LIBRES

Art. 105. Se admitirán en la Escuela especial de Ingenieros y en la de Peritos alumnos libres, sin otros requisitos que matricularse, sin efectos académicos, en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 106. Los alumnos libres que pidieran examen de alguna ó todas las materias y fuesen aprobados de ellas, tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes, sin que éstos les habiliten para ejercer ninguna función del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 107. Los alumnos que aspiren al título libre de Ingeniero ó Perito, tendrán necesidad de aprobar el ingreso que se determina en el art. 5.º y 12, no pudiendo matricularse de las asignaturas de un año sin tener aprobadas todas las correspondientes al año anterior. Cuando hayan aprobado todas las asignaturas de la carrera, se les expedirá, por quien corresponda, el título, en el cual se consignará la palabra de libre.

Estos títulos no darán derecho á ingresar en el servicio del Estado.

TITULO VII

De las Estaciones.

Art. 108. El fin principal de las Estaciones es contribuir á la enseñanza de los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, así como á la de los particulares que deseen adquirir conocimientos referentes á los objetos que con cada una de ellas se relacionen.

CAPÍTULO PRIMERO

Estación agronómica.

Art. 109. Formarán parte de esta Estación:

1.º El Observatorio meteorológico.

2.º El Laboratorio químico y fisiológico.

3.º Los campos experimentales propios de la Estación.

4.º Todos los terrenos dedicados al gran cultivo, de secano y regadío, excepción hecha de los destinados á la vid, que corresponden á la Estación ampelográfica; los correspondientes á los pastos espontáneos, que son del dominio de la Estación pecuaria, y, finalmente, de los destinados á horticultura y jardinería.

5.º Los campos de selección de semillas.

6.º Las máquinas agrícolas necesarias.

7.º El ganado de labor.

8.º Los edificios indispensables.

Art. 110. El personal de la Estación se compondrá:

De dos Ingenieros del servicio agronómico.

De dos Ayudantes del servicio agronómico.

De un Mozo de Laboratorio.

Del personal subalterno necesario.

De este personal se destinarán, para el servicio de Laboratorio, Observatorio y campos de experiencias, un Ingeniero y un Ayudante. Para lo referente al gran cultivo y maquinaria agrícola, un Ingeniero y un Ayudante.

Art. 111. Todo el personal subalterno será nombrado por el Director, á propuesta de los Ingenieros de la Estación.

Art. 112. Corresponde al Ingeniero encargado del Observatorio meteorológico, Laboratorio químico y fisiológico y camdos de experimentación:

1.º La observación y registro de los datos diarios del Observatorio meteorológico y de los resúmenes mensuales, trimestrales y anuales.

2.º Remitir al Director del Instituto diariamente, con la conveniente precisión y claridad, el resultado de las observaciones, sin perjuicio de presentar á su tiempo los resúmenes mencionados anteriormente.

3.º Hacer los mismos resúmenes de los datos procedentes de los demás Observatorios de provincias, remitidos por los Ingenieros del servicio agronómico, á fin de poner á disposición del Director del Instituto los datos necesarios para llegar al conocimiento de la climatología de la región.

4.º Ejecutar los análisis de carácter general que el Gobierno, la Dirección general ó los Centros agrícolas que de ella dependan le encarguen.

5.º Practicar los análisis de tierras, abonos, semillas, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame.

6.º Emprender investigaciones de química y fisiología vegetal que interesen á la Agricultura, y sean aplicables á la mejora en la producción, especializando el trabajo para determinar los datos que se refieran á los cultivos predominantes en la región.

7.º Resolver las consultas de los agricultores sobre los medios que se consideren mejores para armonizar los elementos de producción.

8.º Cuidar de la coleccion de reactivos, teniéndola siempre en buenas condiciones, y presentar oportunamente al Director del Instituto los pedidos que sean necesarios.

9.º Organizar y dirigir, de acuerdo con el Director, los trabajos experimentales que anualmente se emprendan.

10. Dar cuenta al Director semestralmente, y con la debida separación, de las conclusiones y resultados á que den lugar los ensayos, análisis y estudios de los trabajos referidos y los que procedan de productos y ensayos particulares.

11. Hacer al Director los pedidos de material que necesiten para sus operaciones, fijando el precio aproximadamente de los mismos.

12. Cuidar y responder del material que tengan á su cargo, haciendo por triplicado el inventario oportuno.

13. Presentar al Director, á su debido tiempo, el correspondiente presupuesto de gastos.

14. Dar parte al Director del Instituto de las faltas que cometan sus subordinados.
15. Dictar las órdenes al personal que les está subordinado

para el exacto cumplimiento de sus deberes.

16. Asistir á las reuniones que acuerden con los Centros

16. Asistir á las reuniones que acuerden con los Centros análogos, con el fin de unificar los trabajos que les estén encomendados. Los acuerdos de carácter puramente técnicos no necesitarán ser elevados á la Superioridad.

Art. 113. Para la marcha normal de los trabajos anteriormente expuestos, se llevarán los siguientes libros:

Un libro inventario.

Un ídem de observaciones meteorológicas.

Un idem id del Laboratorio.

Un idem id. del campo experimental.

Un idem id. talonario de entrada de productos.

Un idem id. de certificados.

Art. 114. Corresponde á los Ayudantes afectos á estos servicios:

1.º Tener á su cargo los trabajos ordinarios del campo experimental, llevando los correspondientes registros diarios, donde se anoten, con suficiente claridad y precisión, las operaciones que en ellos se ejecuten, conforme á las instrucciones del Ingeniero y modelos que se den para cada caso.

2.º Cuidar de las colecciones de productos procedentes de los campos experimentales.
3.º Auxiliar á los Ingenieros en los trabajos que les enco-

mienden.

Art. 115. Corresponde al Ingeniero encargado de los cultivos y maquinaria agrícola:

1.º Formular, á su debido tiempo, el plan de cultivos correspondiente, que abarcará:

(a) La alternativa local para el secano y regadio.

b) La alternativa de la región en secano y regadio.

(c) La alternativa más favorable en secano y regadio para atender á las necesidades de la Estación pecuaria.

2.º Establecer los campos de selección de semillas para atender á las necesidades de la finca y á los pedidos que hagan los agricultores.

3.º Disponer los campos de ensayos necesarios para determinar en secano las plantas forrajeras más importantes en la región central, siguiendo los procedimientos culturales más adecuados.

4.º Introducir en el gran cultivo todas las plantas que bajo las condiciones climatológicas y agronómicas de la región central, hayan sido ensayadas con positivo resultado en los campos experimentales de la Estación agronómica.

5.º Hacer, en las épocas oportunas, las experiencias convenientes de máquinas agrícolas y ensayar, á su vez, distintas clases de labores y diferentes procedimientos de siembra y recolección para comparar sus resultados.

6.º Presentar los distintos procedimientos de ensilaje con las plantas forrajeras cultivadas en la explotación y con los residuos industriales que á ellos se presten.

7.º Seguir los procedimientos más favorables de henificación.

.º Llevar la contabilidad agrícola.

9.º Contestar verbalmente ó por escrito á todas las consultas que hagan los agricultores.

10. Proponer al Director del Instituto el personal subalterno que crea necesario.

Art. 116. Corresponde al Ayudante:

1.º Tener en buen estado de conservación la maquinaria agrícola, ganado de labor y almacenes de productos.

2.º Distribuir, según disponga el Ingeniero, el personal encargado de todas las labores agrícolas, pasando lista á los jornaleros á las horas que previamente se fijen.

3.º Llevar los libros de contabilidad agrícola en la forma que el Ingeniero y el Director del Instituto le ordenen.

4.º Encargarse directamente de los almacenes de productos, llevando la nota oportuna de entradas y salidas efectuadas, dando cuenta inmediata de las mismas.

5.º Ayudar al Ingeniero en todos los trabajos propios del servicio.

CAPÍTULO II

DE LA ESTACIÓN DE PATOLOGÍA VEGETAL Y MICROBIOLOGÍA

Art. 117. La Estación de Patología vegetal y Microbiología tiene por objeto:

1.º Clasificar las especies vegetales ó animales que viven á espensas de las plantas cultivadas en España, y que constituyen las diversas plagas del campo.

2.º Estudiar la biología de estas especies.

3.º Determinar los procedimientos profilácticos ó de defensa de las citadas plagas.

4.º Contestar á cuantas preguntas relativas á dichas plagas el encargado se le dirijan por el Ministerio, así como á las consultas de los particulares.

5.º Ensayar los procedimientos de extinción de plagas que de la Estación crea dignos de ser experimentados y los que la Superioridad le ordene.

6.ª Publicar, cando la importancia de las plagas y las necesidades del servicio lo exijan, folletos ó instrucciones apropiadas al objeto que se persigue.

Art. 118. El Ingeniero encargado de esta dependencia será el Profesor de Patología vegetal de la Escuela general de Agricultura, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Septiembre de 1888 creando la citada Estación, y todos los servicios enumerados en el artículo anterior, se realizarán por dicho Ingeniero, de acuerdo con el Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII y auxiliado por el personal afecto á la Estación.

Art. 119. El Director del Instituto facilitará al Profesor de Patología vegetal encargado de la Estación, el local y el material necesarios para el cumplimiento de su misión.

Art. 120. La Estación tendrá á su servicio juna pequeña biblioteca especial de Entomología, Criptogamia, Bacteriología, Micrografía y de cuantas materias puedan servir de auxiliar á la Patologia vegetal.

Art. 121. La Estación utilizará para su servicio la colección de microscopios que existen actualmente en dicha dependencia y que deben servir simultáneamente para las clases de Microscopía y para las observaciones propias de la Estación.

Art. 122. La misma utilización se hará de las colecciones de insectos, instrumentos, colección de consultas, aparatos de fotografía y demás material que se emplea actualmente, tanto en la enseñanza de la Escuela, como en las investigaciones propias de la Estación,

Art. 123. El encargado de la Estación, además de organizar y dirigir todos los trabajos que se lleven á cabo en sus dependencias, tendrá á sus órdenes todo el personal afecto á la misma, dictará las órdenes oportunas, de acuerdo con el Director del Instituto, para que dicho personal cumpla con los deberes que le estén encomendados, y cuidará y responderá del material que tenga á su cargo, haciendo anualmente un inventario del mismo.

Art. 124. Los pedidos del material se enviarán al Director, para que éste autorice la adquisición de los objetos necesarios.

El Ingeniero encargado de esta dependencia formulará oportunamente el presupuesto de gastos, que enviará al Director del Instituto.

- Art. 125. La Estación llevará un libro de entrada de consultas, en el que consten las fechas de las mismas, los nombres de los consultantes, la procedencia de los objetos remitidos (hojas, raíces, insectos, etc.) y algún dato importante facilitado por el interesado.
- De las contestaciones á cada una de estas consultas se conservará copia escrita ó impresa en la Estación.

Anualmente se revisará el inventario del material existente en esta dependencia.

Art. 126. El Ingeniero encargado de esta Estación formulará unas instrucciones para el envío de las consultas, á fin de que los objetos remitidos (hojas, raíces, insectos, etc.) lleguen á su destino en buenas condiciones y puedan aprovecharse para los fines que la Estación se propone.

CAPÍTULO III

DE LA ESTACIÓN AMPELOGRÁFICA Y ENOLÓGICA

- Art. 127. Corresponde á la Estación ampelográfica y enológica de este Instituto:
- 1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de vid que se cultivan en España.
- 2.º El ensayo de los instrumentos de viticultura, práctica de trabajos culturales y experiencias comparativas sobre aplicación de abonos de todas clases.
- 3.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.
- 4.º Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.
- 5.º Elaborar con el fruto que se recolecte en la región, vinos de las condiciones que exija el consumo.
- 6.º Ensayar la fabricación y conservación de vinos, aguardientes y vinagres, para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.
- 7.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten a los vinos, aguardientes y vinagres.
- 8.º Aconsejar á los cosecheros las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.
- 9.º Resolver las consultas de los vitivinicultores sobre los medios que se consideren mejores para el perfeccionamiento del cultivo de la vid y de la fabricación de vinos.

Art. 128. Formarán parte de esta Estación:

- 1.º Los terrenos dedicados al cultivo de la vid.
- 2.º El campo de vides.

3.º La bodega.

Art. 129. El personal de la Estación, se compondrá:

De un Ingeniero del servicio agronómico. De un Ayudante del servicio agronómico.

Del personal subalterno necesario.

Art. 130. Corresponde al Ingeniero encargado de la Estación:

- 1.º Organizar y dirigir los trabajos de todas clases.
- 2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto á la Estación, que estará bajo su inmediata dependencia.
- 3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando anualmente un inventario del mismo.
- 4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados en la Estación y los libros correspondientes á la misma.
- 5.º Disponer lo conveniente para la formación del depósito de muestras de vinos de la comarca y del Museo de aparatos.
- 6.º Comunicarse directamente con las Corporaciones provinciales, municipales y particulares en la región, para obtener datos y noticias que puedan servir para completar los estudios que se hagan en la Estación.
- 7.º Proponer al Director del Instituto el personal subalterno que crea necesario.

Art. 131. Corresponde al Ayudante:

- 1.º Cuidar de la colección de reactivos, teniéndola siempre en buenas condiciones, y presentar oportunamente al Ingeniero encargado de la Estación los pedidos que sean necesarios.
- 2.º Practicar los trabajos y operaciones que el Ingeniero le encomiende, llevar los libros de la Estación, extender las certificaciones que ha de firmar el Ingeniero encargado y auxiliarle en todos los trabajos.
- 3.º Cuidar del Museo de aparatos, del depósito de muestras de vinos, del laboratorio y demás dependencias de la Estación.
- Art. 132. Los productos obtenidos por esta Estación, se dedicarán:
- 1.º Á ensayos y enseñanza práctica de los alumnos de la Escuela general de Agricultura, previos los pedidos autorizados por el Director del Instituto.
- 2.º A la venta, bajo las condiciones marcadas por el Ingeniero encargado, de conformidad con el Director del Instituto.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTACIÓN PECUARIA

Art. 133. La Estación pecuaria tiene por objeto proporcionar los elementos necesarios para hacer el estudio de las condiciones económicas de las razas del país y extranjeras y de adaptación de estas últimas, verificar experiencias que puedan ser útiles para fomentar y mejorar la producción animal de España y proporcionar á los agricultores reproductores se-

- leccionados que puedan servirles de base para la mejora de la ganadería.
- Art. 134. Formarán parte de esta Estación:
- 1.º El ganado vacuno.
- 2.º El ganado lanar y cabrío.
- 3.° El ganado de cerda.
- 3.º Los conejos, aves de corral y apicultura.
- 5.º Todos los terrenos dedicodos á pastos espontáneos.
- 6.° Los edificios necesarios.
- Art. 135. El personal de la Estación se compondrá de un Ingeniero del servicio agronómico y del personal subalterno necesario.
- Art. 136. Corresponde al Ingeniero encargado de la Estación:
- 1.º Hacer el estudio de las condiciones económicas de las razas del país y extranjeras y de adaptación de estas últimas.
- 2.º Verificar experiencias sobre alimentación, precocidad, mestizaje, cebo, producción y cuantas puedan ser útiles para fomentar la producción animal de España.
- 3.º Contestar á todas las consultas que se hagan, tanto oficial como particularmente, de los asuntos referentes á esta Estación.
- 4.º Expedir, gratuitamente, á todos los particulares que lleven á la Estación ganado para cubrir certificados en que se hagan constar las condiciones del reproductor que se haya empleado.
- 5.º Informar todas las instancias que eleven los particulares á la Superioridad en solicitud de que se les conceda ejemplares de los existentes en la Estación.
- 6.º Cuidar de que se lleven con exactitud los libros correspondientes á las distintas Secciones en que esté dividida la Estación, bajo la base de la contabilidad agrícola.
- 7.º Proponer al Director el personal subalterno necesario. 8.º Redactar unas instrucciones para la cubrición de ganado con los reproductores de la Estación y determinar el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de ejemplares de estos últimos.
- Art. 137. Los productos de esta Estación que no sean necesarios para la misma, se facilitarán á los agricultores, mediante instancia que elevarán á la Dirección general, ajustándose en ella á las instrucciones de que se hace mención en el artículo anterior, previo pago del precio de tasación. El sobrante se enajenará en pública subasta.

CAPÍTULO V

de la estación de horticultura y Jardinería

- Art. 138. Corresponde á la Estación de Horticultura y Jardinería:
- 1.º Todo lo referente á la instalación, conservación y trazado de huertas, parques y jardines en sus diferentes estilos.
- 2.º Adquirir, ensayar y experimentar las variedades que se crean más apropiadas para la región.
- 3.º Seleccionar las variedades más importantes indígenas y las que hubiesen mostrado mejores condiciones de adaptación.
- 4.º Hacer los trabajos correspondientes á hibridaciones y mestizajes entre aquellas plantas cultivadas que parezcan más favorables para la índole de estos ensayos.
- 5.º Establecer los semilleros, almácigas y viveros correspondientes á las necesidades del Instituto y á los pedidos que pudieran hacer los particulares.
- Art. 139. Formarán parte de esta Estación los terrenos de dicados á huerta, los jardines establecidos ó que se establezcan, los paseos y arbolados de la Moncloa y los locales que sean necesarios.
 - Art. 140. El personal de la Estación se compondrá:
 - De un Ingeniero del Servicio agronómico.
 - De un Ayudante del Servicio agrónomico.
 - Del personal subalterno necesario.
- Art. 141. Corresponde al Ingeniero encargado de la Estación:
- 1.º Presentar á la Junta de Profesores el proyecto de cultivos más favorable para las alternativas locales y regionales, dando á las primeras el carácter intensivo.
- 2.º Organizar y dirigir los trabajos de toda clase.
- 3.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto á la Estación que estará bajo su inmediata dependencia.
- 4.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando anualmente un inventario del mismo.
- 5.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de los trabajos realizados en la Estación y los libros correspondientes á la misma.
- 6.º Disponer lo conveniente para la formación del depósito de semillas, bulbos y tubérculos y del Museo de aparatos.
- 7.º Comunicarse directamente con las Corporaciones provinciales, municipales y particulares de la región para obtener datos y noticias que puedan servir para completar los estudios que se hagan en la Estación.
- 8.º Proponer al Director del Instituto el personal subalterno que crea necesario.
- 9.º Cuidar de todos los paseos y jardines del Instituto Agrí. cola de Alfonso XII, dirigiendo todo cuanto se relacione con su entretenimiento, ornamentación y decoración.
 - Art. 142. Corresponde al Ayudante:
- 1.º Cuidar del material y presentar oportunamente al Ingeniero los pedidos que sean necesarios.
- 2.º Practicar los ensayos, estudios, operaciones y trazados que el Ingeniero le encomiende.
- 3.º Llevar un registro diario donde anotará, con la debida

- claridad, las operaciones que se ejecuten, de conformidad con las instrucciones del Ingeniero.
- 4.º Auxiliar al Ingeniero en los trabajos de campo, experimentales y de conservación de paseos y jardines.
- 5.º Cuidar de los aparatos, depósitos de semillas, bulbos, tubérculos, etc.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 143. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicos, y los oyentes que á ellas asistieren quedarán sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas.
- El Director y Profesores podrán impedir la entrada á los que faltaren á dichas reglas.
- Art. 144. Queda terminantemente prohibido á todo el personal del Instituto, cualquiera que sea su categoría, tener en los edificios ó terrenos del mismo animales de utilidad ó producto, ó que por cualquier concepto puedan perjudicar á la finca, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas.
- Art. 145. Queda terminantemente prohibida la entrega á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato perteneciente al material del Instituto.
- Art. 146. Los Profesores de la Escuela general de Agricultura utilizarán para las experiencias ó prácticas de curso relacionadas con las Estaciones, todo el material de que disponga en las mismas, enviando á estas dependencias á sus respectivos alumnos cuando lo estimen así conveniente. Dichos alumnos presenciarán las prácticas ó experiencias designadas por los Profesores.
- Art. 147. Las prácticas ó experiencias que indica el artículo anterior correrán á cargo del Ingeniero encargado de la Estación correspondiente, ó de aquel que designe el Director del Instituto.
- Art. 148. Cuando el Director del Instituto lo crea conveniente, los Ingenieros encargados de las Estaciones le remitirán los trabajos efectuados en las mismas, para su publicación.
- Art. 149. Los Ingenieros encargados de las Estaciones, de acuerdo con el Director del Instituto, podrán utilizar para vivienda alguno de los edificios existentes en la finca de la Moncloa.
- Art. 150. Las dudas que ocurran en la interpretación del presente Reglamento, serán resueltas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Director del Instituto.
- Art. 151. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento, en cuanto á él se opongan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las variaciones que los Profesores consideren conveniente introducir en los programas de sus respectivas asignaturas, serán presentadas á la Junta de Profesores para el día 1.º de Septiembre de cada año y remitidas para su aprobación á la Superioridad.

Madrid 10 de Julio de 1903.

Aprobado por S. M. = JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Aguilar, decretada por V. S. con fecha 6 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del mismo mes el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 20 del corriente, ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo à la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Aguilar, decretada por el Gobernador civil de Córdoba en 6 del mismo mes, y resulta de los antecedentes:

Que del presupuesto ordinario vigente no se figura ingreso alguno por el producto de 13 láminas de Beneficencia, sin que se dé más explicación por el Alealde que la de haberse puesto dificultades para el cobro de los intereses; que en el capítulo I, art. 2.º del presupuesto, aparecen como ingresos intereses procecedentes de 30 inscripciones de la Deuda, que no se custodian en la caja del Ayuntamiento, las cuales no se sabe con certeza en la actualidad dónde se hallan; que en el presupuesto adicional de 1901 se consignan equivocadamente, como pendientes de pago, cantidades que ya están satisfechas; que no se satisfacen con la antelación debida los pagos procedentes por obligaciones carcelarias; que aparece haberse abonado demás en los capítulos I y IX del presupuesto, aunque se atribuya esto a un error material por la Contaduría; que en 28 de Febrero pasado estaban sin satisfacer los gastos de suscripción á la GACETA, alumbrado público, alquileres de las escuelas y local del Juzgado y de la Guardia civil, contingente provincial, cupo de repartimiento de defensa contra la filoxera, no obstante que los gastos de personal y gratificaciones de dos empleados fueron pagados oportunamente; que desde 1895 hasta 1901 se encuentran sin rendir las cuentas municipales; que el Ayuntamiento, en sesión de 17 de Febrero último, acordó librar mensualmente, durante el actual ejercicio, las cantidades necesarias hasta cubrir las que venían disfrutando por sueldos en el presupuesto anterior los empleados de la Corporación, en concepto de gratificación por sus asiduos trabajos, votando en contra de este acuerdo cinco Concejales, y en pro otros cinco, decidiendo el empate el Presidente; y que, por último, resultan otros hechos que revelan asimismo la incuria del Ayuntamiento, estando todos ellos acreditados en el expediente que instruyó personalmente el Gobernador al practicar una visita de inspección, especialmente el de haberse gastado en las obras de la carnecería 4.968 pesetas sin las formalidades de subasta:

Que el día 28 de Mayo pasado celebró el Ayuntamiento una sesión extraordinaria en la cual el Gobernador dió cuenta de los cargos y el Alcalde y los Concejales ofrecieron las exculpaciones que estimaron oportunas:

Que la Subsecretaría opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde en este cargo y en el de Concejal é igualmente la de los cuatro Concejales del mismo, D. Juan P. Becerra, D. Vicente Romero Mariano, D. Narciso Carretero López y D. Francisco Llamas; debiendo depurarse los hechos punibles:

Considerando que la suspensión del Alcalde como tal se encuentra perfectamente justificada por la negligencia con que ha obrado en el ejercicio de sus funciones, debiendo instruirse expediente de separación con audiencia del interesado:

Considerando, respecto de la suspensión del mismo Alcalde en su cargo de Concejal y la de cuatro Concejales más, que se halla asimismo justificada por el acuerdo relativo á las gratificaciones de los empleados municipales, cuyo particular pudiera entrañar la existencia de un delito de indebida aplicación de fondos públicos, en relación con el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902; debiendo extenderse la investigación judicial al extremo de que se averigüe el paradero de los títulos de la Deuda pública que no están custodiados en debida forma:

Vistos los artículos 183, párrafo último, que autoriza la suspensión en casos de extralimitación que produzcan responsabilidad, el 189, párrafo primero, el 191 y todos los de la Ley Municipal;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Córdoba en cuanto suspendió al Alcalde en este cargo y en el de Concejal y á cuatro Concejales más, debiendo pasarse los antecedentes á los Tribunales é instruirse expediente de separación del cargo de Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1903. A. MAURA.

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: No habiéndose presentado dentro del plazo reglamentario á tomar posesión de la Ayudantía de la Sección artística de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Cádiz para la que fué nombrado, en virtud de concurso, por Real orden de 21 de Abril próximo pasado, D. Eduardo Vasallo, y no habiendo ningún otro concurrente que reúna las condiciones exigidas por la Real orden y convocatoria de 21 de Noviembre de 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso y que se anuncie la provisión de la mencionada Ayudantía al turno inmediato, que es el de oposición, según lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo último, la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, del Instituto de Pontevedra.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie à traslación, con arreglo à lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo último, la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia é Historia universal, del Instituto de San Sebastián.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Derecho civil español, común y foral (primero y segundo curso), vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, en la forma siguiente:

Presidente: D. Eugenio Montero Ríos, Presidente que ha sido del Consejo de Instrucción pública, y Académico de la de Ciencias Morales y Políticas.

Vocales: D. Felipe Sánchez Román, Catedrático de la Universidad Central; D. Matías Barrio y Mier, Catedrático de la misma Universidad; D. Gumersindo Azcárate, que lo es igualmente de la de Madrid; D. Roberto Casajús, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. José María Planas y Casals, Catedrático de la de Barcelona; y D. Francisco Lastres, Doctor y autor de varias obras.

Suplentes: primero, D. Salvador Torres Aguilar, Catedrático de la Universidad de Madrid; segundo, D. Ismael Calvo, tambien Catedrático de esta Universidad; tercero, D. Fermín Canella, Catedrático de la Universidad de Oviedo; cuarto, D. Cleto Troncoso, de la de Santiago; quinto, D. Vicente Calabuig, Catedrátido de la de Valencia; sexto, D. José Manuel de la Puente y Guijarro, Doctor y autor de varias obras.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. Muchos años. Madrid 3 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza las obras que se expresan en la adjunta relación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de las obras que, de conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, se declaran útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza, por Real orden de esta fecha.

- 1.º «La familia y la Escuela» (Estudios pedagógicos), por D. Rogelio Rivas Herranz.—Zaragoza, 1901.—164 páginas.— (Para Normales.)
- 2.º «Tratado práctico para aprender á cortar y confeccionar toda clase de vestidos» (con Real privilegio), por doña María Porrera.—Barcelona, 1901.—256 páginas, con figuras y patrones.—(Para Normales.)
- 3.° «El libro de música y canto», por D. Juan Vancell y Roca.—Barcelona, 1902.—146 páginas con ilustraciones y ejercicios musicales.—(Para Normales.)
- 4.º «Educación nacional», por Varon de Lattoor.—Madrid, 1900.—354 páginas.—(Para Normales.)
 5.º «Registro Pedagógico», por D. Rogerio Rivas Herranz,
- manuscrito el texto é impresos los estados.

 6.º «Nociones de Geografía», por D. Esteban Oca.—Primer
- grado.—(Cuarta edición.)—Logroño, 1901.—35 páginas.
 7.º «Elementos de Geografía», por D. Juan Llopis Gálvez.
 Palma de Mallorca, 1901.—112 páginas.

8.º «Heraldo de los niños» (Método racional para la ense-

ñanza de la lectura), por D. Luis Rincón.—Madrid, 1900.—79 páginas.

- 9.° «Dietario escolar para escuelas y colegios de niños y niñas», por D. M. Porcel.—(Segunda edición.)—Palma, 1900. 33 páginas.
- 10. «Cuadro geográfico, estadístico y administrativo de España», por D. Carlos García Ayala.
- 11. «Mapa de la provincia de Soria» (Una hoja en colores), por D. Anastasio González y Gómez.
- Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 10 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de Junio de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Examinado el expediente incoado en ese Gobierno civil á instancia de D. José Beltrán Puntarró, que solicita autorización para ocupar con carácter permanente los terrenos de la playa de Levante del puerto de esa capital, en los cuales tiene establecido en la actualidad un taller de cordelería con objeto de destinarlos á la misma industria terraplenando y saneando convenientemente la zona solicitada, y construyendo una casilla-almacén para los útiles y herramientas:

Resultando que en el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna en contra de la petición formulada, habiéndola informado favorablemente la Comandancia de Marina, Junta provincial de Sanidad, Jefatura de Obras públicas de la provincia y ese Gobierno civil:

Considerando que la concesión de que se trata es de las comprendidas en el art. 45 de la vigente Ley de Puertos, y que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 20 de Agosto de 1883;

- S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del ramo, ha tenido á bien otorgar á D. José Beltrán Puntarró la autorización solicitada con sujeción á las condiciones siguientes:
- 1.ª Los terrenos que se conceden se dedicarán á la instalación de un taller de cordelería, debiendo el concesionario ejecutar en ellos las obras de saneamiento de los mismos con sujeción á las instrucciones que para ello reciba de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.
- 2.ª Los terrenos concedidos son los que aparecen señalados en el plano que acompaña á la petición. Estos terrenos se replantearán y deslindarán por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantándose acta y plano por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad.
- 3.ª El concesionario está obligado á no entorpecer la servidumbre de acceso en todos sentidos á los corrales inmediatos dedicados á astilleros.
- 4.ª No podrán ejecutarse en los terrenos, objeto de esta concesión, más obras que las solicitadas, sin previa autorización de la Superioridad é instrucción del oportuno expediente.
- 7.ª Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen con este motivo, así como los de replanteo y recepción de las obras, debiendo también, de esta última operación, levantarse el acta correspondiente, en la que se haga constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Un ejemplar de esta acta se remitirá á la aprobación de la Superioridad.
- 8.ª Esta concesión se otorga por plazo ilimitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y quedará sujeta á lo que prescribe el art. 50 de la vigente Ley de Puertos.
- 9.ª Para garantir el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja general de depósitos, ó en la Sucursal de Valencia, el 3 por 100 del importe de la ejecución de las obras, cuya cantidad le será devuelta cuando se halle aprobada por la Superioridad el acta de recepción final,

10.ª La falta de cumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar á la caducidad de la concesión, procediéndose con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden lo digo á V. S. para su cononocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Vista la instancia en la que D. José Ortiz Muriel, como Director gerente de la Sociedad Minera de Valladolid, solicita se le autorice para construir debajo del cargadero que corresponde al embarcadero metálico de minerales, á que se refiere la concesión otorgada á dicha Sociedad por Real orden de 8 de Junio de 1901, un muro inmediato al estribo del tramo metálico, advacente al cargadero, y rellenar el espacio comprendido entre aquél y el estribo, obra que se proyectó como complementaria à la del citado embarcadero:

Visto el expediente instruído en ese Gobierno civil del digno cargo de V. E., en cumplimiento de lo dispuesto por orden de la Dirección general de 3 de Junio de 1902:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna en contra de la petición formulada, á la que sirve de base la instancia de referencia y el proyecto que á ella acompaña, redactado por el Ingeniero D. José Luis Torres Vildósola:

Resultando que todos los Centros y Autoridades llamadas à informar en esta clase de peticiones, lo hacen en sentido favorable á la concesión:

Considerando que, con la obra complementaria de que se trata, se facilitará la cimentación del estribo del lado de tierra del tramo metálico que ha de dar acceso al verdadero embarcadero, defendiendo á aquél y á los materiales que le formen de la acción del flujo y reflujo de las mareas y de la resaca, que notoriamente habría de perjudicar á la obra en general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo en lo esencial con lo informado por V. S. y por el Ingeniero Jefe de la provincia, ha dispuesto acceder à la petición formulada, otorgando lo concesión con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. José Ortiz y Muriel, como Director gerente de la Sociedad minera de Villaodrid, para ocupar los terrenos de dominio público necesarios, con arreglo al proyecto presentado por el Ingeniero D. José L. Torres Vildósola, para la construcción de un muro inmediato al estribo del lado de tierra del tramo metálico que ha de dar acceso al embarcadero.

2.ª Se autoriza, asimismo, al peticionario para la ocupación del terreno de dominio público comprendido entre dicho muro y el acantilado de la costa, cuyo espacio se rellenará convenientemente.

3.ª La vigilancia de las obras se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, debiendo aquél, á la terminación de las obras, levantar por triplicado acta de reconocimiento de las mismas, que remitirá à la aprobación superior.

4.ª Las obras darán principio en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la concesión, y terminarán en el de un

año, à partir de la misma fecha.

- 5.ª Antes de dar principio á las obras se constituirá en la Caja de Depósitos, ó en su sucursal de la provincia de Lugo, á responder del cumplimiento de estas condiciones, la cantidad de 336 pesetas y 33 céntimos, à que asciende el 3 por 100 del importe del presupuesto de la obra, cuya fianza podrá devolverse, previas las formalidades debidas, una vez aprobada el acta á que se refiere la cláusula 3.ª
- 6.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, sujetándose á lo que dispone el art. 50 de la vigente ley de Puertos, quedando, asimismo, sometida á las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo y contrato del mismo con los operarios, á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1902.
- 7.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las presentes condiciones se considerará como caso de caducidad, procediéndose en este caso con arreglo á lo que se determina en la vigente Ley de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el de la Sociedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1903.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Examinado el expediente instruído á instancia del Ayuntamiento de Carril de esa provincia, solicitando la concesión de un terreno que en la zona marítima del puerto de la citada villa sirva de emplazamiento á un edificio en construcción con destino á mercado cubierto en la misma:

Resultando la obra de reconocida utilidad para el servicio de la población y sin inconveniente alguno para las industrias de mar;

- S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes prescripciones:
- 1.ª La parte de terreno cuya concesión se otorga, será la que ocupe el edificio cubierto destinado á mercado, y que figura en el plano del proyecto firmado por el maestro de obras D. Jenaro de la Fuente.
- 2.ª El terreno ocupado por el edificio, quedará sujeto al servicio de salvamento en los casos de naufragio ó accidentes marítimos que ocurran en sus inmedia-

3.ª El Ayuntamiento de Carril quedará obligado á conservar las obras en buen estado, ateniéndose á lo que sobre el particular le prevenga la Jefatura de Obras pública de la provincia; y

4.ª El edificio construído se destinará exclusivamente al objeto que se indica en el expediente, otorgándose la concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y sin plazo limitado, quedando sujeto á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente Ley de Puertos, en el caso de necesitarse el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado ó de la Diputación, así como á las correspondientes á la Ley de Obras públicas y Reglamento de la misma, en lo relativo á ocupación de terrenes de dominio del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y á fin de que lo traslade al Concesionario y á la Jefatura de Obras públicas de esa

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1903.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de León á la Compañía del ferrocarril del Norte, à consecuencia del choque de trenes ocurrido en el kilómetro 1,035, á la entrada de la estación de León, el día 3 de Diciembre de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de León á la Compañía de los ferrocarriles del Norte, con motivo del choque de trenes ocurrido el día 3 de Diciembre de 1901, en el kilómetro 1,035 de la línea de León á Gijón, entre el mixto núm. 22 y el mercancías núm. 1.470, á la entrada del primero en la estación de León.

El choque fué debido á que el tren núm. 1.470, procedente de Santibáñez, quedó detenido entre los discos repetidor y avanzado unos 42 minutos, por no tener la estación de León vía en que recibirle hasta que saliese el tren núm. 1.401 en dirección á Galicia; que entonces se hallaba de servicio el vigilante jefe, que se disponía á retirar, cuando la estación de Santibáñez pidió vía libre para el tren mixto núm. 22, que les fué concedida á las 14 horas y 25 minutos por tal vigilante jefe, de acuerdo con el subjefe que se encargaba del servicio á las 14 horas y 30 minutos, sin duda creyendo, dice la Compañía, que durante el tiempo que emplease el citado tren en hacer el recorrido entre ambas estaciones, podrían salir de la de León el 1.401 y entrar el 1.470; que el citado subjefe dió salida á las 14 horas y 31 minutos al tren 1.401, para dar inmediatamente entrada al 1.470, disponiendo que se abriera el disco repetidor; pero como éste y el avanzado funcionan á la vez, ambos quedaron abiertos, olvidándose de disponer, dice la Compañía, que volviesen inmediatamente à ser cerrados; y que cuando avanzó el tren 1.470, se presentó el núm. 22, encontrando el disco abierto por la causa citada, no pudiendo su maquinista hacerse cargo que había otro tren en la vía, hasta llegar á una distancia de 200 metros, por impedírselo la curva y el arbolado del camino, ocurriendo el choque á las 14 horas y 40 minutos, aminorando sus efectos las rápidas maniobras del maquinista, no obstante lo que resultaron contusos un viajero, el maquinista del tren 22, el con-

ductor del 1.470 y el Interventor, ocurriendo bastantes averías en el material y quedando interrumpida la vía desde tal hora hasta las 17 horas y 9 minutos, con los retrasos consiguientes á los trenes de viajeros números 22 y 421.

En su vista, y teniendo en cuenta que los castigos impuestos por la Compañía á sus empleados, los citados vigilante, jefe y subjefe, no eximen á la Compañía de la responsabilidad ante la Administración, según lo establecido por Real orden de 6 de Mayo de 1892, recordada por la de 31 de Octubre de 1901, el Gobernador de León, visto lo informado por la Dirección de la Compañía de los ferrocarriles del Norte y la Comisión provincial, y de acuerdo con lo propuesto por los Ingenieros Jefes de la División de ferrocarriles y de Obras públicas de la provincia, actuando como Jefe de la Sección de Fomento de aquel Gobierno civil, impuso á la Compañía de los ferrocarriles de que se trata la multa de 500 pesetas.

Contra la anterior providencia recurre la citada Compañía en alzada ante V. E., alegando que la responsabilidad fué de los referidos empleados, los cuales habían sido castigados por la misma suficientemente, á juicio de la División de ferrocarriles; que no es justo responda la Compañía de la falta de sus agentes, por lo que en el hecho de que se trata se evidencia, tanto la circunstancia de que la misma tenía á disposición todos los medios necesarios para evitar el choque, como que aquéllos obraron con un descuido que no acusa ineptitud, sino solamente un negligente proceder, que está suficientemente castigado con los apercibimientos que la Compania les impuso.

Por ello, suplica à V. E. se sirva declarar quede sin efecto el acuerdo del Gobernador de la provincia de León, por el que se impuso la multa, ó la condonación de la misma, lo que la Compañía estima ser de jus-

La Dirección y Consejo de Obras públicas opinan procede desestimar el recurso de alzada indicado.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según jurisprudencia establecida, que recordó la Real orden de 31 de Octubre de 1901, las Empresas son responsables ante la Administración pública de las faltas cometidas en el servicio por sus empleados, y, por consiguiente, que, aunque un accidente ó siniestro resulte inmediatamente causado por torpeza ó descuido de un agente de la Compañía, cabe exigir á ésta responsabilidad administrativamente, é imponerle el correctivo que proceda:

Considerando que el choque ocurrió á consecuencia del descuido de estar abierto el disco avanzador, siendo así que debía estar cerrado por haber otro tren en la vía;

El Consejo opina que la multa estuvo bien impuesta, y por ello que procede confirmar la providencia recurrida, y desestimar la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cadiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren mixto núm. 64 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 24 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas solicitada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y que le fué impuesta por el Gobernador de Cádiz.

Resultando: que, á consecuencia de haber llegado á Cádiz con 19 minutos de retraso sobre la tolerancia reglamentaria el tren mixto núm. 64, correspondiente al día 24 de Marzo de 1901, se instruyó el oportuno expediente; y, después de oir á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo por ésta propuesto, impuso á la Empresa una multa de 250 pesetas:

Resultando que no conformándose la Compañía con esta resolución, acudió al Ministerio solicitando le fuese condonada dicha multa, alegando como fundamento de su pretensión, que el retraso tuvo por origen el verse obligado á esperar el cruce con el tren de Alcantarilla; lo deficiente de los cuadros de marcha, cuya reforma

tenía solicitada la Empresa por este motivo, y el fuerte temporal que hubo entre las estaciones de Las Cabezas y Jerez y que dificultó la marcha regular y ordinaria:

Resultando que elevado el expediente al Ministerio tanto el Consejo de Obras públicas, como la Dirección general, estimaron no había motivo que justificara la condonación pretendida, y que, antes de resolver, procedía oir al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 del Reglamento de policía de ferrocarriles:

Visto lo prevenido en el citado Reglamento y demás disposiciones complementarias:

Considerando que las causas alegadas como motiuo del retraso no son bastantes á exculpar á la Compañía, puesto que ninguna de ellas obedeció a caso fortuito, ni à tener que esperar el enlace con trenes de la línea general; v

Considerando, por tanto, no existe razón alguna de justicia ni equidad que aconsejen la condonación soli-

El Consejo es de dictamen procede desestimar la solicitud de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y confirmar la multa de 250 pesetas, que le fué impuesta por el Gobernador de Cádiz.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años.tMadrid 19 de Mayo de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por el retraso del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 2 de Abril de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Resultando que, á consecuencia de haber llegado á dicha población con 38 minutos de retraso sobre la tolerancia reglamentaria el tren correo núm. 62, correspondiente al día 2 de Abril de 1901, se mandó instruir el oportuno expediente; y después de oir à la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por ésta, impuso á la Empresa una multa de 500 pesetas:

Resultando que contra esta resolución acudió la Compañía ante el Ministerio, pidiendo le fuese condonada dicha multa, alegando, como fundamento de su solicitud, que el retraso tuvo por origen el tener que esperar en el Empalme al correo de Madrid, que llegó á Sevilla 46 minutos después de la hora reglamen-

Resultando que elevado el expediente al Ministerio, tanto el Consejo de Obras públicas como la Dirección general, estimaron procedía acceder á la condonación solicitada, toda vez que, teniendo que esperar el correo de Sevilla á Cádiz al procedente de Madrid, y habiendo llegado éste con 46 minutos de retraso, el sufrido por el primero de dichos trenes no excedió de la tolerancia reglamentaria, ni incurrió, por tanto, en responsabilidad alguna:

Resultando que antes de resolver, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 167 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se ha remitido el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo consignado en el citado Reglamento y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la causa origen del retraso á que se refiere el actual expediente fué debida á esperar en Sevilla la llegada del tren correo de Madrid, que llegó á dicha población 46 minutos después de su hora reglamentaria, deducidos los cuales, el retraso penado estaba comprendido dentro de la tolerancia que el Reglamento otorga:

Considerando que, según se ha declarado repetidamente, cuando los retrasos obedecen al expresado motivo, procede condonar la multa impuesta, tanto por haberse mandado aumentar la espera de trenes en los puntos de enlace, como por reconocerse es más beneficioso para el servicio autorizar tales esperas que el obligar à la formación de trenes especiales, que siempre ocasionan un mayor retraso y perturbación en la marcha de los ferrocarriles; y

Considerando, por tanto, es procedente la propuesta del Consejo de Obras públicas y de la Dirección general;

Este Consejo es de dictamen:

Que procede acceder á lo solicitado por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y condonar la multa impuesta por el Gobernador de Cádiz, á que se refiere el actual expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren correo núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 9 de Julio de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente relativo á la multa impuesta à la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Cádiz, por el retraso del tren correo núm. 62, el día 9 de Julio de 1900:

Resultando que á propuesta del Ingeniero de la cuarta división de ferrocarriles, se impuso á la Compañía de los Andaluces por el Gobernador de Cádiz, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, la multa de 250 pesetas por el retraso de 42 minutos que sufrió el citado tren correo:

Resultando que la representación de la Compañía multada, acudió para ante V. E. solicitando la condonación de la multa, alegando que los 10 minutos de retraso sobre los 32 que toleran las prescripciones reglamentarias, se debieron á la espera en Sevilla para el enlace con el tren núm, 2 de Madrid:

Resultando que el Negociado correspondiente, propone se desestime la solicitud de condonación:

Resultando que el Consejo de Obras públicas informa que, si bien en la época á que se refiere este expediente no podía alegarse como pretexto para justificar el retraso el aguardar en las estaciones para enlace con otros trenes, habiéndose resuelto posteriormente que los trenes correos esperen en los empalmes á los de la misma clase con los cuales estén combinados, siendo esta la causa del retraso sufrido, debe, por equidad, condonarse la multa:

Considerando que el retraso á que se contrae el caso actual no excede del de tolerancia reglamentaria más que en unos minutos, los cuales, si se descuentan en atención á la espera para enlace de otro tren correo, motivarían el que la multa fuera improcedente:

Considerando que habiéndose establecido poco tiempo después al de la imposición de la multa de que se trata, la obligación de esperar para el enlace de los correos, para favorecer los intereses públicos, la equidad aconseja la condonación de la penalidad impuesta. cuando la causa del retraso fué precisamente la de aguardar dicho cruce;

El Consejo es de opinión que procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por el retraso del tren mixto núm. 64, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 24 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada en 29 de Enero último, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la condonación solicitada por la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, de una multa de 750 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador de Cádiz, por el retraso del tren núm. 64 de la

línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 24 de Diciembre de 1900:

Resultando que el retraso indicado fué de una hora 12 minutos, excediendo, por consiguiente, de la tolerancia reglamentaria:

Resultando que la multa ha sido impuesta á propuesta de la División de ferrocarriles correspondiente y de conformidad con la Comisión provincial:

Resultando que la Compañía, reproduciendo descargos anteriores, manifiesta que el retraso se debió á espera de 2 horas 31 minutos en Sevilla, para verificar el enlace con el tren de Madrid (que no llegó á tener efecto), habiendo logrado ganar 79 minutos durante el recorrido, y alega, en descargo de tal conducta, la deficiencia de los cuadros de marcha, reconocida por la Superioridad:

Resultando que el Negociado de ese Ministerio informa desforablemente la pretensión de la Compañía, y favorablemente el Consejo de Obras públicas, por consideraciones de equidad:

Visto el art. 12 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877, los 150, 160 y 167 del Reglamento dictado para su ejecución, el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, las Reales órdenes de 23 de Noviembre del mismo año y las demás disposiciones aplicables al caso objeto de la con-

Considerando que el acuerdo recurrido del Gobernador se ajusta á las disposiciones vigentes en la fecha en que se dictó, según las cuales, los trenes debían partir de las estaciones á las horas reglamentarias, sin esperar en los empalmes, incurriendo en responsabilidad las Compañías que faltasen á estos preceptos, sin que pudiera servirles de excusa las deficiencias de los cuadros de marcha reconocidos por la Superioridad:

Considerando que, una vez impuesta la multa de que se trata, es improcedente su condonación, fundándola en disposiciones posteriores, que no pueden tener efecto retroactivo para la decisión del recurso interpuesto por la Compañía;

El Consejo opina que procede confirmar las multas à que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por oposición de una plaza de Ayudante numerario de la Sección artística de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio

de Instrucción pública y Bellas Artes, en el improrrogable plazo de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. A las instancias acompañarán los do-cumentos que acrediten su aptitud legal, así como los méritos s que les convenga acredi

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid en la forma siguiente:

El primer ejercicio consistirá en dibujar, en el plazo de cinco días, á cuatro horas de trabajo cada uno, una figura humana en tamaño académico y con procedimiento libre elegido por el opositor.

Segundo ejercicio, pintar del natural y á la aguada unas flores, follajes, paños y accesorios, á cuyo fin el tribunal faci-litará á cada opositor los elementos necesarios para que los combine libremente en un día entero.

Tercer ejercicio, ejecutar una composición decorativa en que se demuestre la aplicación de los dos ejercicios anteriores, debiendo tener dicha composición en un solo día; y desarrollo de un fragmento de la misma en dos días enteros.

Cuarto ejercicio, contestar á dos preguntas de Perspectiva a otras dos de Anatomía artística, sacadas á la suerte entre dos grupos que separadamente tendrá dispuestos el Tribunal.

El cuestionario comprensivo de estas preguntas se dará á conocer por el Tribunal ocho dias antes de comenzar el pri-

Quinto y último ejercicio: en presencia de una composi-ción decorativa ó de una obra artístico industrial de estilo histórico bien definido, que facilitará el Tribunal, el opositor demostrará por escrito sus conocimientos sobre el indicado estilo en particular, y en general sobre el concepto del arte decorativo, con el tiempo que designe el Tribunal. En todo lo que no queda especialmente determinado, las

oposiciones se ajustarán al Reglamento de 11 de Agosto

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de

las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa-

Se halla vacante en el Instituto de San Sebastián la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo úl-timo y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán

solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y

el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y nor medio do edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que les Autoridades respectivas disponençamentos establecimientos por que les Autoridades respectivas disponençamentos establecimientos para que les Autoridades respectivas disponençamentos establecimientos establecimientos establecimientos para que les Autoridades respectivas disponences que así se para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Lai-

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de

3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que desen ser trasladados à la misma, podrán solicitarla en el plazo impro-rrogable de veinte días, à contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este rundan agrirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad etta de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Lai-

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha, respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas	Denuncias por corta de árboles y leñas	por		Número de delincuentes por daños en los montes y fruto	POR GAN		DEN ANDO SIN AN EZAS Y ESPI Vacuno		ón, expres		fÚMERO Asnal	TOTAL de denuncias	TOTAL de delincuentes aprehendidos	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización
Madrid Guadalajara Segovia Toledo Cuenca Ciudad Real Gerona.' Barcelona Córdoba Sevilla Valencia Castellón Pontevedra Lugo Coruña Orense Huesca Teruel Zaragoza Granada Jaén Valladolid Zamora Salamanca Avila Oviedo León Palencia Badajoz Cáceres Logroño Burgos Santander Soria Vizcaya Guipúzcoa Alava Navarra Norte Sur Caballería Albacete Málaga Almería Lérida Tarragona Cádiz Huelva Baleares Canarias	»615»2 »303 » »176224 »2153114314 » » » » » » » » » » » » » » » » » » »	3 7 15 11 12 5 1 1	» 1 1 1 2 3 1 8 2 3 1 8 2 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	2 1	11 16 54 28 39 9 4 * * * * * * * * * * * * * * * * *	1.880 2.027 5.931 1.152 500 1.683 285 276 793 950 113 2 3 3.599 2.890 525 7.454 770 3.946 16.583 1.470 325 2.95 1.579 266 3 3 250 3 3 250 552 95 3 3132 445 777 77	872 712 76 410 136 19 8 216 1.253 1.094 34 2 340 231 178 189 146 341 127 616 381 127 616 381 127 616 381 127 616 8 168 8 168 8 8 1180 8 9 9 1180 1180 1180 118	30 70 80 127 21 31 31 3 49 223 26 3 30 7 17 80 31 251 600 8 181 8 45 448 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	» 37 36 » 44 » 119 539 » » » % 85 % » % % % % % % % % % % % % % % % % %	3 ** 11 2 1 1 ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **	> 90 > 1 255 > 3 > 1 79 > 3 > 11 > 3 > 3 11 > 3 > 3 > 3 11 > 3 > 3 > 3 > 3 > 3 > 3 > 3 > 3	» 30 2 1 13 » 26 539 » » 3 43 17 3 » » » » » » » » » » » » »	32 21 44 38 7 20 3 3 77 8 12 2 3 1 1 66 56 6 56 6 1 7 8 16 26 56 6 16 26 45 33 11 8 8 8 8 9 12 12 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16	52 51 150 77 10 29 3 * * * * * * * * * * * * *	2.785 2.899 6.165 1.730 660 1.816 273 3.437 2.070 147 4 3.306 180 3.951 3.138 7.86 7.752 947 251 2.317 4.227 17.020 2.445 1.273 422 2.195 3434 30 405 2.525 204 401 300 1.179 367 165
Totales	. 204	286	96	93	881	59.088	10.984	2.589	2.174	139	589	739	1.086	1.190	76.302

Nota. Se nan efectuado además 341 denuncias por infracción á la Ley de Caza.

Madrid 31 de Mayo de 1903.—Luis de Pando.—Hay un sello de la Dirección de la Guardia civil.

Birección general de los Registros civil y de la propiedad y del Motariado.

REGLAMENTO

PARA OPOSICIONES Á INGRESO EN EL NOTARIADO

Artículo 1.º La convocatoria á oposiciones para Notarías determinadas y para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado se hará por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la Gaceta de Madrid, expresándose llas Notarías ó el número de plazas de

Aspirantes que hayan de proveerse y concediendo un plazo de sesenta días naturales é improrrogables para la presentación de solicitudes en el Decanato del respectivo Colegio Notarial ó en la citada Dirección, según los casos.

Además, la convocatoria á Notarías determinadas se publicará en el Boletin oficial de la provincia en que estén si-

Art. 2.º Con la solicitud habrán de acompañarse los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Título original ó testimoniado de Licenciado en la Facultad de Derecho ó certificado de aptitud para el ejercicio de

la fe pública, y si no se hubieren expedido, certificación académica, en la que conste haber sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en dicha Facultad ó en la reválida del Notariado.

3.º Certificación médica por la que se acredite ne tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo de No-

Podrán presentarse, además, los documentos que el solicitante desee referentes á sus méritos y servicios.

Art. 3.º Verificado el nombramiento del Tribunal, será convocado inmediatamente por el respectivo Presidente, y, después de constituído, examinará las solicitudes y declarará

admisibles á los ejercicios á los que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado reunir, respectivamente, las condiciones exigidas por el art. 17 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, reformado por el de 11 de Mayo del mismo año y por el art. 10 de la ley del Notariado y 4.º de su Reglamento, teniendo en cuenta, respecto de la edad para tomar parte en las oposiciones á Notarios determinadas, lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Art. 4.º El Tribunal acordará el local, día y hora en que haya de verificarse el sorteo que determine el orden con que los opositores deberán ser llamados á practicar los ejercicios. Asimismo acordará el día en que hayan de comenzar éstos; debiendo mediar entre el día del sorteo y aquel en que los ejercicios comiencen, un plazo que no podrá ser menos de quince días. Estos acuerdos se publicarán siempre en la Ga-CETA DE MADRID, y cuando se trate de Notarías determinados, en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

También se publicará en dichos periódicos oficiales, según los casos, la lista de los solicitantes admitidos, con el número que les haya correspondido en el sorteo.

Art. 5.º El opositor que dejare de presentarse al primer llamamiento de cualquiera de los ejercicios, será nuevamente numerado con el que le corresponda después del que tuviere

Si llamado segunda vez no compareciere, será definitivamente excluído de la lista de Aspirantes, aunque alegara justa causa que le impidiera presentarse.

Art. 6.º No podrán ser llamados cada día más de treinta Aspirantes, aun cuando todos dejaran de presentarse.

Art. 7.º Los ejercicios se verificarán en público y se-

El primero consistirá en contestar verbalmente y en el plazo máximo de hora y media, á dos preguntas de Derecho civil español, común y foral é internacional privado; dos de Legislación hipotecaria; dos de Legislación notarial; una de Legislación del impuesto de derechos reales y del timbre del Estado; una de Derecho administrativo; una de Derecho mercantil y una de Procedimientos judiciales, sacadas á la suerte de las comprendidas en el programa formado por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Nota-

Art. 8.º El segundo ejercicio consistirá en redactar un documento notarial.

Para verificarlo se dividirán los opositores en el número de grupos que el Tribunal acuerde.

Uno de los opositores de cada grupo sacará una, de entre diez papeletas que expresarán la clase de documento que se ha de redactar. Entregadas las correspondientes copias á dichos opositores, quedarán incomunicados bajo la vigilancia del Tribunal y extenderán el documento en el plazo máximo de cuatro horas, sin que sea lícito tener á la vista libros, apuntes, ni textos legales, entregándolo al individuo del Tribunal que se hallare presente, el cual lo cerrará bajo sobre lacrado que firmará el opositor expresando la hora en que verifica la entrega.

El día que el Tribunal señale, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Si alguno no se presentase á hacerlo podrá autorizar para que lo lea á cualquiera de sus compañeros, y si no hiciese uso de ese derecho lo leerá el Secretario del Tribunal.

Art. 9.º Terminado el ejercicio de cada opositor se suspenderá la sesión pública y el Tribunal procederá inmediatamente á su calificación del modo siguiente:

Respecto del primer ejercicio, los individuos del Tribunal calificarán cada respuesta por medio de puntos, hasta diez inclusive, consignando la suma en una papeleta expresiva del nombre del opositor, que firmada entregarán al Secretario, quien verificará la suma total; único dato que se hará público por el Presidente, reanudada la sesión, y que se consignará en otra papeleta que se fijará durante veinticuatro horas en la puerta del local en que se practiquen los ejercicios.

Si el número total de puntos obtenidos por un opositor no excediese de 250 quedará excluído de la lista de los oposi-

Art. 10. En cuanto al segundo ejercicio, cada individuo del Tribunal podrá calificarlo con el número de puntos que á su juicio merezca, hasta 50 inclusive.

Verificada la suma y entregadas las papeletas al Secretario, hará éste el resumen, que se publicará del mismo modo. El Secretario sumará el número de puntos obtenidos con los del primer ejercicio y hará constar el total.

Art. 11. Concluídos los ejercicios, el Tribunal de oposiciones á plazas de Aspirantes hará el escrutinio general y formará una lista en la que figurarán los que hayan obtenido mayor número de puntos hasta completar el de plazas anunciadas y por el orden que corresponda á los puntos obtenidos por eada opositor.

En el caso de existir dos ó más opositores con igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los respectivos expedientes, decidirá por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares con que han de figurar en la lista.

Si dos ó más opositores tuvieren igual número de votos será preferido el de mayor edad,

Art. 12. Firmada la lista por todos los individuos del Tribunal, se elevará á la Dirección general del ramo y por ésta se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para que se efectúen los nombramientos con sujeción á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, modificado por el de 11 de Mayo del mismo año.

Art. 13. El Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, concluídos los ejercicios, formará las ternas ateniendose

á lo dispuesto en el citado art. 17, y firmadas por todos los que compongan aquél, las elevará el Presidente á la Dirección general para que por el Ministerio de Gracia y Justicia se hagan los nombramientos según previene el repetido art. 17.

Art. 14. Los respectivos Tribunales resolverán por mayoría de votos, emitidos verbalmente, todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia de este Reglamento y lo que deba hacerse en casos no previstos que ocurran durante los eiercicios.

Art. 15. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que respectivamente debe custodiarse en la Dirección de los Registros y en el Decanato de cada Colegio y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario

Madrid 8 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—Dato.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Rectificación.

En la GACETA núm. 182, de 1.º del corriente mes de Julio. relación de vacantes de destinos civiles, publicada por este Ministerio, se han observado dos errores: uno consiste en que en el destino núm 28 de la Diputación provincial de Segovia y tercera casilla (Ministerio de que dependen ó región militar en que radican), en vez de «Idem» debe decir «Capitania general de Castilla la Nueva», á que pertenecen también los destinos siguientes, hasta el 35 inclusive; y el otro error, en que la palabra «Casa», que figura en la séptima casilla (Gratificaciones y demás ventajas), del destino núm. 52, corresponde al siguiente, núm. 53, portero de la Diputación provincial de Burgos, en cuya séptima casilla debe constar; errores ambos que conviene consignar, entendiéndose rectificada en dicho sentido la expresada relación.

Madrid 13 de Julio de 1903.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos impo- nentes.	Total de impo- nentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas Sucursal 1. ^a —Plaza de San Millán, núm 11 Idem 2. ^a —Corredera Ba- ja, 57	1.285 186	2922 19	1.507 205 195	127.544 18.108 15.938
Idem 3. ^a —Infantas, 40. Idem 4. ^a —Santa Isa-	194	22	216	18.760
bel, 1	138	24	162	13.993
Totales	1.983	305	2.285	194.343

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	Á cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central	270	347	617	258.340,64

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Antonio Gil Leceta, don José María de Pando y Saavedra, D. Enrique Reñina, don Antonio Laa, D. Manuel María Moriano, Duque de Arévalo del Rey, D. Dionisio Díez Enríquez, Marqués de Claramonte, Marqués de Nerva, D. Nicolás Martín Navarro, Duque de

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmi sible núm. 536.417, expedido por este Establecimiento en 18 de Mayo del año actual á favor de D.ª Carolina Alvarez y Sanz, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 de Junio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anunció en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Vicesecretario, Francisco 119—X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

AOIZ

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se sigue en este Juzgudo á instancia del Procurador D. Laureano Lacunza, en nombre y con poder bastante del Ayuntamiento de Burguete, contra D.ª Antonia Auzqui Echeverría, casada, ignorándose con quién, así como su paradero, y treinta y tres más vecinos de Burguete, excepto D. a Marcelina Irigaray que lo es de Pamplona, sobre reivindicación de derechos á una finca de Aorobí, próxima á dicha villa, se cita y emplaza á la expresada D.ª Antonia Auzqui Echeverría, para que dentre del frances. Antonia Auzqui Echeverría, para que dentro del término de nueve días como ordinario y uno más por razón de distancia, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos personándose en forma para contestar la demanda, á cuyo fin quedan á su disposición las copias en la Escribanía del Actuario, apercibiéndole que si no lo hace le parará el perjuicio consiguiente que haya

Actuario Ramón Arenas.

A del pario Ramón Arenas.

A del pario Ramón Arenas. El Actuario, Ramón Arenas.

BARCELONA—ATARAZANAS

Con auto de este día, dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad, bajo la actuación del Escribano que refrenda, ha sido declarada en estado de quiebra la Sociedad «Paradell y Compañía», fabricantes y del comercio de harinas de esta plaza, con despacho en la calle de Quintana, núm. 9, y nombrádose depositario á don Rafael Lluch y Planas, vecino de esta ciudad, calle Princesa, núm. 29, piso segundo, á quien deberá hacerse pago de las cantidades que acredite la Sociedad quebrada, como también entrega de los bienes, muebles y demás efectos de pertenencia de la misma; bajo apercibimiento que, de lo contrario, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 9 de Julio de 1903.—Por el Actuario D. Lorenzo

Hernández, Ramón Franqueza, Oficial. V.º B.º El Juez de primera instancia, Julio Martínez. 114—X

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de

esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo, procedan á la busca de un burro rucio, de siete años, alzada regular y lunaresco del lado izquierdo, pro-pio del vecino de Andújar Eufrasio Sáez y Ruiz, que desapa-reció la madrugada del 3 de Junio último, de la Puerta de Almodóvar, de esta ciudad, donde estaba atado con otros; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adqui-

Dado en Córdoba á 2 de Julio de 1903. — Alejandro Rodriguez. —El Escribano, Teodomiro Fernández. J—174

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Merino Guillaza, conocido por Diego Elena, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, que se halla en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de que conteste á los cargos que le re-sulten en la causa que se le sigue sobre hurto, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, declarándolo rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, prisión y conducción á las cárceles de esta ciudad del mencionado sujeto, dándome conocimiento caso de ser habido.

Dado en Málaga á 29 de Junio de 1903.—Vicente Chervás.

Por su mandado, Manuel Rando y Díaz.

J—207

MÁLAGA—MERCED

D. Félix Ruiz Casa, Juez de instrucción del distrito de la

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Trinidad Vega Roja, de dieciocho años de edad, soltera, natural de Mollina, hija de Nemesio y Josefa, y de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la incresión de la procesa de Carara de Contarse desde la incresión de la procesa de la Carara de Ca serción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Málaga á 20 de Junio de 1903.—Félix Ruiz Casa.

Ldo. Leopoldo López.

D. Félix Ruiz Casa, Juez de instrucción del distrito de la

Merced, de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Alonso Flores Amaya, de cuarenta y seis años, casado, herrero, natural de Algodonales, hijo de José y Bárbara,

y a Diego Benitez Toledo, de cincuenta y ocho años, viudo, jornalero, hijo de Antonio y Teresa, de esta naturaleza, domiciliados ambos en la calle de la Puente, núm. 10, de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que, dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del propio nombre, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, po-niéndolos, si fueren habidos, en esta cárcel, á mi disposición.

Dada en Málaga á 27 de Junio de 1903.—Félix Ruiz Casa.— El Actuario, Ldo. Leopoldo López.

OCAÑA

D. Mariano González Rothwon, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza instado á nombre de Gertrudis Monroy, se ha dictado en el día de ayer sentencia cuyo encabezamiento y parte disposiva son como

Sentencia. —En la villa de Ocaña á 15 de Junio de 1903. El Sr. D. Mariano González, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de pobreza incoada en este Juzgado por el Profesor D. Gerardo López Bonilla, dirigida por el Letrado D. Gregorio Guijarro en nombre y representación de oficio de Gertrudis Monroy y Torres, natural y domiciliada en Ciruelos, de cuarenta y siete años, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, esposa de Bonifacio de la Parra, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, del que vive separada para litigar contra su referido esposo, y contra Miguel Huerta, vecino de Ciruelos, sobre reivindicación de bienes, en cuyos actos es parte el Liquidador del impuesto de derechos reales.

Fallo.—Que debo declarar y declaro, á Gertrudis Monroy Torres, pobre en sentido legal, para litigar contra su esposo Bonifacio de la Parra y contra Miguel Huerta Madrid, en el juicio reivindicatorio que expresa; la que gozará de los bene-ficios que la concede el art. 14 de tan repetida Ley, todo ello por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 33, 36 y 39 de la misma. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo. = Mariano González.—Con rúbrica.

Publicación.—Fué dada y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano González Rothwon, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido, estando celebrando Audiencia pública en ella en este día 15 de Junio de 1903.—Andrés del Hoyo.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la inserción en la GACETA oficial

del Gobierno, de la predicha sentencia, en cumplimiento de lo acordado en providencia de este día, y á los efecto que determinan el parrafo 2.º del art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se pone el presente que firmo en Ocaña á 17 de Junio de 1903.—Mariano González.—Por mandado de S. S., Andrés del Mayo.

OVIEDO

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido. Hace saber: Que D. Ceferino González Mato desempeño en

esta ciudad el Registro de la propiedad hasta su jubilación, obtenida en 2 de Marzo de 1899; al cesar en el cargo tenía prestada fianza de tres mil pesetas como garantía del buen des-

empeño del cargo. Fallecido el D. Ceferino, su hijo D. Enrique González Mata, en instancia presentada á este Juzgado, solicita le sea devuelta dicha cantidad, previas las formalidades de Ley, y en providencia de esta fecha acordé publicar en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, cada seis meses, durante tres años, el oportuno anuncio, como se hace por el presente, y se cita à los que tengan interes en deducir alguna reclamación, para que la interpongan dentro del plazo de tres años, que comenzará á contarse desde lel día en que por pri-

años, que comenzara a contarse desde el dia en que por primera vez se inserte el anuncio en dichos Boletín y Gaceta.

Dado en Oviedo y Junio 27 de 1903.—Antonio Sáenz de Miera.—El Secretario de gobierno, P. S., Vicente Alvarez J—211

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de la ciu-

dad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un tal José, de treinta y tres años de edad, cocinero, vecino de Bustiello en Cangas de Tineo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue por hurto; previniéndole que, de no ha-

causa que se le sigue por nurto; previntendole que, de no na-cerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar. Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades á fin de que proceda con celo y actividad á la busca del referido individuo, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad á mi dis-

Dada en Oviedo á 30 de Junio de 1903.—Antonio Sáenz de Miera.=Guillermo Nieto.

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez y Rodríguez, Juez de instrucción de

esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Antonio Guerra y Oyarvide, de veintiún años de edad, natural de Ormáiztegui, provincia de Guipúzcoa, que viste pantalón bombacho remontado de azul, faja encarnada, boína azul, blusa azul y alpargatas blancas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, ó se constituya en las cárceles del partido, para recibirle indagatoria y estar á derecho en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de homicidio frustrado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución en dichas cárceles del requisitoriado.

Dada en Pamplona á 1.º de Julio de 1903.—Alvarez.— D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna,

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Landaburu, que aparece ser súbdito francés, cuyas de-más circunstancias, vecindad y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria y estar á derecho en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por dafraudación á la Hacienda á consecuencia de la aprehensión de varios ganados de cerda, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que

hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dada en Pamplona á 1.º de Julio de 1903.—Alvarez.—
P. S. O., Primitivo Escuria.

J—214

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces y Gamis, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza. Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que re-

frenda, pende expediente promovido por el Procurador D. Sixto Mad, en nombre y legítima representación de D. Silverio Ochoa Ruesta, vecino de esta ciudad, D. José Ruesta Iglesias, D. Pablo Ruesta Mirat y D. Julián Ortiz López y su esposa D. María Ruesta Mirat, vecinos de Urdues de Lerda, y de D. Lorenzo Gómez de Batugera y Arrieta, vecino de Arbulo, hijo y heredero de D. Pedro Gómez de Batugera Lazcano, para que se declare á éste heredero abintestato de D. Inocencio Gómez de Batugera, respecto de los bienes y derechos correspondientes á la línea paterna, y á dichos D. José Benito Ruesta Iglesias, D. Silverio Ochoa Ruesta y D. Pablo y D. María Antonia Ruesta y Mirat, por cuanto afecte á los bienes y derechos que corresponden à la línea materna. En providencia de este día he acordado, en conformidad á

lo dispuesto en el art. 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, anunciar la muerte sin testar del referido D. Inocencio Gómez de Batugera Ruesta, propietario, natural y vecino que fué de esta ciudad, ocurrida en la misma, á los cuarenta y cinco años, en estado de soltero, y con domicilio en la calle de las Vírgenes, números 3 y 5, llamando á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho á heredar á dicho finado, para que, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletto oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; haciendo presente que los indicados D. José Benito Ruesta Iglesia, D. Silverio Ochoa Ruesta, D. Pablo y D.ª María Antonia Ruesta y Mirat son parientes en cuarto grado por línea materna del causante, D. Inocencio Gómez Batugera Ruesta y D. Pedro Gómez Batugera Ruiz pariente en tercer

grado por línea paterna. Dado en Zaragoza á 8 de Julio de 1903,—Gervasio Cruces. Ante mi, Manuel Palomares.

Juzgados municipales.

VALDEFUENTES

En virtud de providencia de esta fecha, se saca á pública subasta para el día 15 de Julio del presente año, á las diez de

la mañana, para hacer pago á D. Florencio Cubeiro Gómez de 96,25 pesetas, que adeuda al mismo Rafael Sánchez Mauricio, de la pertenencia de éste, la finca siguiente: un pedazo de terreno, al sitio de las Umbrías, término de Cristóbal, de 92 áreas y 26 centiáreas, que línda: Saliente, Bartolomé Herrero López; Mediodía y Poniente, Angel Martín Sánchez; y Norte, Antonio Hernández Rodríguez, tasada en 250 pesetas.

El acto tendrá lugar en el local del Juzgado, sito en la Casa Consistorial, en el día y hora expresados; carece de título, y se hará a costa del rematante.

Lo que se anuncia al público en este pueblo Cristóbal, Boletin oficial y GACETA DE MADRID, por estar ausente el Rafael Sánchez é ignorarse el paradero, y de quien quiera interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, previo

depósito del 10 por 100.

Valdefuentes 15 de Junio de 1903.—El Juez municipal, Fructuoso Blanco.

En virtud de providencia de esta fecha, se saca á pública subasta, para el día 15 de Julio del presente año, á las doce de la mañana, para hacer pago á D. Florencio Cubeiro Gómez de 183 pesetas que adeuda al mismo Rafael Sánchez Mauricio, la siguiente finca de su pertenencia: una casa en el casco de este pueblo y sita calle de la Espada, señalada con el núm. 4, con corral que sirve de entrada á la misma, y mide todo 21 metros de longitud por seis de latitud, que consta de un piso y un pequeño desván. Linda: Saliente, calle de su situación; Mediodía y Poniente, Plácido Rodille García, y Norte, Miguel García Sánchez, en 300 pesetas.

El acto tendrá lugar en el local del Juzgado, sito en la Casa Consistorial, en el día y hora expresados; el deudor ca-

rece de título y se hará á cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público en este pueblo, Boletin o ficial y GACETA DE MADRID, por ignorarse el paradero del Rafael Sánchez Mauricio y para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras de la misma y antes el depósito del 10 por 100.

Valdefuentes 15 de Junio de 1903.—El Juez municipal, Fructuoso Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES

Subasta voluntaria de dehesa en Extremadura.

Se vende en pública subasta la dehesa Burdallo el Grande y sus agregados, constituyendo un solo inmueble, destinado á pasto y otras edificaciones; de cabida aproximada 1.571 fanegas de marco real, sita en los Montes de Tozo, término de Trujillo y á dos leguas próximamente de dicha ciudad por la carretera de Plasencia. Renta la finca 22.500 pesetas anuales. La subasta tendrá lugar, bajo el tipo de 450.000 pesetas, en la ciudad de Trujillo el día 22 de Julio actual, de nueve á doce, en el despacho del Notario D. Manuel Eladio Ferrer, en cuyo en el despacho del Notario D. Mandel Indato Ferrel, en Cayo poder están el pliego de condiciones, títulos de propiedad y contrato de arrendamiento, que serán exhibidos á quien lo solicite todos los dias hábiles de nueve á doce, hasta el de la subasta.

122—X

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El Consejo de Administración de esta Compañía, informa á los señores tenedores de obligaciones 3 por 100, segunda serie, que el pago del cupón núm. 26, vencimiento de 1.º de Agosto próximo, quedará abierto desde dicho día, á razón de pesetas 7,50, con deducción de los impuestos establecidos por disposiciones legales, ó sea líquido pesetas 7,125: En Madrid, en el Crédit Lyonnais.

En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Málaga, en la Caja central de la Compañía.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. 115—X

Compañía de los Ferrocarriles de Santander á Bilbao.

Su situación en 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO	Pesetas.	PASIVO	Pesetas.
Caja: Dinero existente. Bancos y corresponsales. Caja general de Depósitos (Fianzas por concesiones y expropiaciones). Compañía del f. c. de San Julián de Musques á Castro (Préstamo). Acciones del f. c. de Astillero á Ontaneda (Nominal). Deudores por transportes y transmisiones. Gastos de instalación (Línea general de Santander á Bilbao). Idem id. (Ramales de Zorroza y Azbarren). Idem id. (Ramales de Zorroza y Azbarren). Idem id. (Bilbao á Las Arenas y Pléncia). Construcción de la doble vía (Bilbao á Zorroza y Cadagua). Idem id. (Bilbao á Las Arenas) Terrenos y construcción de casas para obreros. Instalaciones varias y proyectos. Contratistas de obras. Marismas. Intereses antes de la explotación. Material móvil recibido. Almacen general. Almacenes de vía y obras. Materiales varios adquiridos. Intereses de anticipos para obras, préstamos y compra de materiales. Quebrantos en las emisiones de nuestras obligaciones hipotecarias. Obligaciones hipotecarias pignoradas (5.000 Emisión 1902) Nominal. Resultas de ejercicios cerrados. Deudores y débitos varios.	2.510,59 4.198,53 158.506,33 507.173,32 300.000 37.005,67 23.213.578,70 6.005.542,58 801.537,77 2.939.533,26 220.625,40 5.522,35 167.278 63.916,85 156.377,09 43.240,90 633.420,07 2.525.840,28 286.937,53 134.986,80 239.986 487.136,39 2.467.049,98 2.500.000 592.832,66 61.788,76 18.095,57	Capital: 25.000 acciones de 500 pesetas. Obligaciones amortizadas. 12.732 de S & B	27.060.500 321.929,26 323.100 211.546,30 482.872,27 503.151,27 393.970,75 901.040 71.384,57 15.057,22 12.769,97 1.238.131,39
마르 등 보는 경험 그는 그들은 경기를 받는 것이 되었다. 그런 그리고 그를 보고 있다는 것이 되었다. 경기를 받는 것이 되었다. 경기를 받는 것이 되었다. 	44.574.621,38		44.574.621,38

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0°	TERMÓ	METRO	Tensión del	Humedad	DIREC	CIÓN	ESTAD	0
1101010	en milimetros	Seco.	Humedecido.	vapor acuoso.	relativa.	y clase de	el viento.	del cie	10.
12 de la noche	705.78 705.63 704.82	16.4 15.0 21.4 27.4 30.1 26.6 20.5	15.0 11.9 15.4 17.6 18.3 16.8 15.3	12 0 8.6 9.9 9.9 9.6 9.1 10.8	86 69 52 37 30 36 57	E	Brisa ligera Brisa	Idem. Idem.	
Temperatura máxima del	aire á la som	bra	30.4	Velocid	ad del viente	o en las últin	nas veinticua	tro ho-	
Idem mínima				ras (k	ilómetros)				246
Diferencia			17.8	Oscilaci	ón barométric	ca ídem (milín	netros)		1.1
Temperatura máxima al s	sol, á dos metr	os de la tierr	a 35.2	Altura	ídem con resp	ecto á la med	ia anual á las	nueve	
Idem id. dentro de una es	fora de crista	l	61.6	horas	de la noche.		• • • • • • • • • • • •		1.5
Diferencia	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		26.4	Lluvia e	en las últimas	veinticuatró l	oras (milíme	tros)	>
Temperatura máxima á	cielo descubie	erto, junto á	la	Sol com	pletamente de	espejado	· · · · · · · · · · · · · · · ·	121	h .10m
tierra vegetal ó laborab	le		39.9	Solentr	evelado por n	ubes ó vapor	es	1	10
Idem mínima ídem			11.2	Total	al de insolació	in durante el d	lía	18	3 20
Diferencia		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	28.7						

Datos meteorológicos del día 14 de Julio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Sharp miles and a second secon	BARĆ	METR	0	VIE	NTO		Г	ERMÓME	гго	EN	LAS 24 HO	RAS	
LOCALIDADES	A 0° y al nivel del mar.	igual de	el	Dirección	Fuerza.	ESTADO del cielo.	Seco.	Humede-	Diferencia de tempera- tura á igual hora de la víspera.	1 -	tura	Lluvia en milí- metros.	ESTADO
París Clermont	763.5 761.8	++	3.9 3.8	SE		Despejado Nublado	14.1 14.8	11.8 12.8	$^{+}$ 0.3 $^{+}$ 5.2	$28.5 \\ 26.2$	9.5 10.4	9	Agitada.
ValentiaGris-Nez. Saint-Mathieu . Isla d'AixBiarritz San Sebastián BilbaoOviedoVares Coruña	761.7 763.4 761.9 763.6 765.0 764.1	+ + +	2.1 2.8	N NE O NO N.	Idem Brisa Idem Idem	Casi desp Idem Nuboso Casi desp Idom Nublado Despejado	14.8 13.6 16.2 189. 21.0 21.0	13.5 11 0 13.2 17.7 17.1 16.8	- 3.8 + 0.5 - 1.6 + 0.8	20.0 22.0 28.0 22.0 21.0 23.0	11.0 10.0 13.0 17.0 16.0 17.0	2	Tranquila. Idem. Idem. Idem. Idem. Tranquila.
Pontevedra Vigo Oporto Lisboa Angra Punta Delgada. Laguna. Funchal Lagos	762.0 761.0	++	0.5	NO	Brisa	IdemIdem	21.8 21.4	20.2 18.7	+ 1.0 + 1.8	22.0 23.0	17.0 17.0	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	ranquna.
Ayamonte San Fernando Tarifa Huelva	757.9	_	1.5	oso	Brisa lig	Casi desp	21.8	19.7	+ 0.3	D	» 11	> , ,	>
Sevilla Córdoba Jaén Granada Murcia.	760.7 760.8	I +	0.9			Despejado Idem	23.8 26.6	19.8 19.4	+ 1.9	30.0 34.0	18.0 20.0	»	3
BadajozCiudad RealAlbaceteCáceresMadridGuadalajaraEl Escorial	760.8	+	2.1	NE			21.4	15.4	+ 3.1	27.9	12.6	3	>
Avila													
Orense Santiago													
Huesca Zaragoza Teruel	756.6		»	so	Calma	Idem	22.5	17. 8	•	31.0	13.0	1 3	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
Barcelona Mahón Palma. Valencia Alicante Almería. Málaga Melilla Orán Argol Túnez Sfaks	759.8 760.1 760.9 755.5 758.7	++	0.8 2.8	N E NE	Brisa Idem lig Brisa	Casi desp Cubierto Nuboso Despejado Idem	23.4 21.4 25.4 28.0 27.0	20.2 20.2 21.2 24.6	+ 1.4 - 3.4 - 0.6 - 0.8	25.0 26.0 28.0 32.0	19.0 19.0 20.0 21.0	13	Tranquila. Idem. Tranquila.
Palermo Cagliari Roma Liorna Niza Sicie Perpignan	761.1 760.0 761.0 760.2 758.8 758.4 760.0	1 1 + 1 +	0.6 1.0 0.2 0.4 0 1 0.5	Q	Viento Calma Brisa lig Idem	Despejado Cubierto Nuboso Idem Idem Nobuloso Cubierto	25.1 23.2 21.6 23.6 19.6 21.0 21.7	18.8 23.0 17.0 20.8 19.0 18.0 17.6	+ 2.1 + 1.6 + 3.8 + 0.4 - 0.8 + 1.0 + 0.7	24 0 24 0 24 0 26 5	17.0 17.0 16:0	1	Picada. Idem.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Julio de 1903, comparada con la del día anterior.

TOTTO OF TANTIANA	CAMBIO AL CONTADO					
FONDOS PÚBLICOS	Dia 13.	Día 14.				
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.						
Serie F, de 50.000 ptas. nominales Idem E, de 25.000 id. id Serie D, de 12.500 ptas. nominales Idem C, de 5.000 id. id Idem B, de 2.500 id. id Idem A, de 500 id. id Idem G y H, de 100 y 200 id. id En diferentes series	76,75 76,80 76,80 76,85 76,90 76,90 76,65 76,90	76,75 $76,75-80$ $76,80$ $76,85$ $76,80-85$ $76,80-85-90$ $76,65$ $76,80-85-90$				
Deuda al 5 0/0 amortizable.						
Serie F , de 50.000 ptas. nominales. Idem E , de 25.000 fd. fd Idem D , de 12.500 fd. fd. Serie C , de 5.000 ptas. nominales. Idem D , de 2.500 fd. fd	97,60 97,60 97,65 97,75 97,75 97,80 97,75	97,60 97,60 97,70 97,75 97,75-80-85 97,75-80-70-60-85				
Bancos y Sociedades.						
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.— 171.500	101,65	101,65				
Acciones del Banco de España Idem fd. fd. cantidades pequeñas Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000 Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre les	475 0 _l 0 174 0 _l 0	475 O _l O 174 O _l O				
acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancela- ción de 20.000	- 127 - S	**************************************				
números 1 á 80.000	. , >	»				
tivasIdm del Banco Español de Crédito,	> .4	132,50				
números 1 á 80.000	Þ	>				
Idem id. id.—Cantidades pequeñas Idem de la Sociedad de Electricidad de Chamberi, series 1 á la 12, de	436 010	437,50				
ros 1 al 12.000	>	>>				
del Sur de Madrid (Lavapiés), nú- meros 1 á 1.000. Idem de la Sociedad de Electricidad del Mediodia de Madrid, núme-	»	•				
ros 1 á 12.000	• >	>				

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior	986,700
Deuda perpetua al 4 por 100 interiorIdem id. al 5 por 100 amortizable	400.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100	101.000
Idem id.—Al 5 por 100	00.000
Acciones del Banco de España	1.000
Idem del Banco Hipotecario de España	2.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.	14,000

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, 00,00. Londres, á la vista, libra esterlina, 00,00.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

Bolsas extranjeras.

París: 4 por 100 exterior, 00,00. Londres: 4 por 100 exterior, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

		PESETAS	
Primera clase		. 20	
Segunda ídem Tercera ídem	•	$\frac{12}{8}$	
Torocra idem	•	. 0	

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar, reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Enrique, emperador, y San Jenaro, mártir.

ESPECTACULOS

No se han recibido los anuncios.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. Campomanes, 6. Teléfono 44.